

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

No. proceso: 09201-2021-01192
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Actor(es)/Ofendido(s): DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado(s)/Procesado(s): MAURO ANTONIO FALCONÍ GARCÍA - MINISTRO DE SALUD
GUSTAVO ADOLFO ROSADO CEVALLOS - COORDINADOR ZONAL 8 MSP
DIRECTOR REGIONAL 1 PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Fecha	Actuaciones judiciales
15/09/2022 10:00:41	OFICIO UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS Guayaquil, 14 de septiembre del 2022 Señores jueces SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS Ciudad. - Remito a usted en dos cuerpos compuesto de ciento treinta y cinco (135) fojas el juicio Acción de Acceso a la Información Pública No. 09201-2021-01192, seguido por DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por cuanto se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, por lo que se ordenó que se envíe el expediente al Superior, donde las partes harán valer sus derechos.- Particular que comunico a ustedes para los fines de ley. - Atentamente Abg. Johnny E. Lara Franco Secretario
09/09/2022 09:08:50	ACEPTAR ACCIÓN Siendo el estado de la causa, se considera: De autos, consta de fojas 06 a 12 la acción de acceso a la información pública presentada por la abogada Mirelli Icaza Mackliff, en su calidad de DELEGADA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS, por los derechos que representa, conforme lo dispuesto en el artículo 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), artículo 9 literales "a" y "b", artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 6 literal "a" de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, manifestando en lo principal, lo siguiente: "Que es de conocimiento general que el mundo, y el Ecuador como parte de aquel, vive una fuerte y preocupante pandemia debido al COVID-19; por lo que, varias farmacéuticas internacionales desarrollaron la vacuna con la esperanza de superar esta crisis. En consecuencia, el órgano encargado de adquirirlas es el Estado ecuatoriano y cuyo proceso de selección de las personas y su aplicación prevista en el plan piloto, es el Ministerio de Salud, y en ese contexto, el Ecuador recibió el primer lote de vacunas el 20 de enero de 2021. Se han evidenciado denuncias en medio de comunicación nacionales que hacen presumir irregularidades en la administración de las vacunas, respecto de que sean destinadas efectivamente según la fase denominado cero, a quienes se han encontrado en primera línea, esto es, servidoras y servidores de la salud, la Defensoría del Pueblo en el ámbito de sus competencias, con fecha 22 de enero de 2021, exhorto al Gobierno Nacional a ejecutar adecuadamente el plan de vacunación contra el COVID-19, así mismo, por disposición de la máxima autoridad de la Defensoría de Pueblo se activó el equipo técnico para monitorear la oportuna aplicación del plan de vacunación y que lo hemos venido realizando en nuestro caso en la provincia del Guayas. A través de los medios de comunicación nacional se han realizado reportajes por la falta de información respecto del proceso de vacunación en la fase cero, sus beneficiarios y sobre la vacunación en un centro privado. Manifiesta además que se han hecho públicos documentos invitando a rectores de 147315695-DFE universidades del país a formar parte del proceso de vacunación y sobre todo, se ha señalado que las mismas no estarían llegando a quienes como servidoras y servidores de la salud han estado en primera línea garantizando el derecho a la salud de la población. Por lo que "En este contexto la Delegada Provincial del Guayas de la Defensoría del Pueblo, mediante Oficio No. DPE-DPGYS-2021-0084-O de fecha 25 de enero de 2021 en el sistema Quipux. Solicitó a la Coordinación Zonal 8 del Ministerio de Salud Pública información relacionada al plan de vacunación COVID-19, solicitando esencialmente: 1.- Listado de las personas que ha recibido la vacuna, debiendo indicar nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, edad, si pertenece al personal de salud, si es persona adulta mayor. 2.- Protocolo de vacunación, debiendo indicar cuál será su diseño, cómo será su aplicación y los avances del mismo. (Anexo 2). Con

Fecha Actuaciones judiciales

fecha 02 de febrero de 2021, mediante Oficio No. DPE-DPGYS-2021- 0237-O en el sistema Quipux, la Delegada de la Defensoría del Pueblo en la provincia del Guayas, solicitó a la Coordinación Zonal 8 del Ministerio de Salud Pública información relacionada al plan con vacunaciones COVID-19: ‘ En la visita efectuada a los centros hospitalarios, se hizo conocer que en la Campaña de Vacunación contra el COVID-19, efectuada el jueves 21 enero de 2021, especialmente en el Hospital General del Norte de Guayaquil Los Ceibos IESS, se habría convocado a 78 servidores de salud por parte del Ministerio de Salud, para ser vacunados dentro de esta FASE 0. Pero de información recabada en dicho hospital. ‘Por lo que solicito a usted que en el perentorio término de tres días nos informe el destino de 38 vacunas, teniendo que hacer llegar copia del listado íntegro de las 78 personas que recibieron la referida vacuna ‘ (Anexo 3). Con fecha 03 de febrero de 2021, mediante Oficio DPE-DPGYS-2021-0247-O, en el sistema Quipux, se solicitó a la Coordinación Zonal 8 de salud lo siguiente: ‘ Listado de las personas que han recibido la vacuna, debiendo indicar nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, edad, si pertenece al personal de salud, si es una persona adulta mayor y Protocolo de vacunación, debiendo indicar cuál será su diseño, como será su aplicación y los avances del mismo. (Anexo 4).’ Petición que hasta la presente fecha, 06 de abril de 2021, habiendo transcurrido con exceso el plazo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se ha obtenido respuesta por parte de la Coordinación Zonal 8 del Ministerio de Salud Pública, lo que constituye una negativa tácita del acceso a la información pública que corresponde a todas y todos los ciudadanos. El Ministerio de Salud Pública, es la autoridad sanitaria nacional, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de la Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias, conforme el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud. Por su parte, la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública determina en su artículo 2 que el acceso a la información pública se rige por el principio de publicidad, transparencia y rendición de cuentas al que están sometidas todas las instituciones del Estado que confirman el sector público, dignatarios, autoridades y funcionarios públicos. Por tanto, la información que se genera en el Ministerio de Salud Pública es pública y goza del principio de publicidad. Aún de considerarse que la información es confidencial o reservada debe tenerse en consideración que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública ‘ No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la Republica, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se excepciona el procedimiento establecido en las indagaciones previas ‘. Según lo prevé el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, toda información solicitada por la INDH deberá ser proporcionada por la entidad o persona requerida en el lapso de quince días hábiles una vez recibida la solicitud. Si esta información tiene el carácter de reservada o confidencial conforme a la ley, ello no podrá ser alegado como motivo para la negativa a la entrega de la información, debiendo la Defensoría mantener la misma reserva o confidencialidad. Manifiesta, que los derechos de las personas, garantizados en las disposiciones contenidas en la Constitución, determina mecanismos y garantías idóneas y eficaces para la tutela efectiva de los derechos consagrados, entre los que se encuentran las garantías secundarias o jurisdiccionales, en ese sentido es imperante determinar que las garantías contenidas en los numerales 3 y 6 del artículo 11 del cuerpo constitucional que instituye: ‘ Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. En concordancia con el número. 6: ‘ Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía ‘. El artículo 417 del texto constitucional, prescribe la aplicación directa del principio por ser humano, por lo que, no cabe ponderación, sino su directa aplicación, y el primer inciso del artículo 426 de la Constitución de la República, que instituye que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución, por lo que, las juezas y jueces, autoridades administrativas, servidoras y servidores públicos. Apliquen directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, y respecto de la presente acción constitucional de acceso a la información pública, invoca el artículo 91, y en el marco del sistema universal de Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19 señala que ‘ todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión ‘. El derecho al acceso a la información pública, analizando desde su condición de fundamental, es la herramienta constitucional que brinda a la ciudadanía la posibilidad de transparentar los procesos de aquellas instituciones de derecho público y privado en las que existan fondos públicos. El ejercicio de este importante derecho, además de ser un instrumento necesario para combatir la corrupción, es un medio de inmersión y participación ciudadana, mediante el cual las personas pasan a ser verdaderos vigilantes de los intereses públicos. Fue con base a tal consideración que el Constituyente de Montecristi elevó el acceso a la información pública a categoría constitucional, determinándolo en el art. 18 de la Constitución de la República de la siguiente forma: Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: a) Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. b) Acceder libremente a la información generada en entidades públicas o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la

información. Finalmente, como parte de la justiciabilidad de los derechos, la Constitución de la República prevé la posibilidad de reclamar en instancia constitucional la reparación de derecho al acceso a la información pública cuando éste ha sido vulnerado. Para tal efecto se estableció la garantía jurisdiccional de acceso a la información pública, la misma que se encuentra contenida en el artículo 91 de la Carta Magna y cuyo objeto es garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Es menester hacer hincapié en la categoría de derecho humano que reviste al acceso a la información pública, y además atender el bloque de constitucionalidad y la plena vigencia de los derechos humanos contenidos en los tratados e instrumentos internacionales, de forma que conviene citar el art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que determina: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar u recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”.. En el extracto del acta que obra del proceso electrónico constan los argumentos que la parte accionada ha expuesto en respaldo a sus criterios jurídicos constitucionales, garantizándoles el derecho al debido proceso y la Seguridad Jurídica que contemplan, los arts. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Con estos antecedentes, en cumplimiento de lo que dispone el art. 15.3 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se realizan las siguientes consideraciones: PRIMERO .- Competencia.- La infrascrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente acción, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO .- Por cuanto en la presente acción no se ha omitido solemnidad alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, se declara su validez. TERCERO.- La legitimada activa de la presente acción de acceso a la información pública, LA DEFENSORIA DEL PUEBLO EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS, pretende que la Jueza Constitucional le dé protección y ampare de forma directa y eficaz a sus derechos constitucionales. CUARTO .- Convocadas las partes a la Audiencia Oral Pública de la acción de acceso a la información pública , ésta se realiza en la fecha y la hora señalada en la que comparece la Defensoría del Pueblo a través de su defensa técnica Ab. Rossy Barros Choez y Geovanny López Ramos, e indica entre otras cosas lo siguiente: La Defensoría del Pueblo, solicitó al Ministerio de Salud Pública con fecha 25 de enero de 2021, encontrándonos en la fase 0 de vacunación, solicito al Ministerio de Salud el listado de las personas que han recibido las vacunas, debiendo indicar

nombres y apellidos, número de cedula de ciudadanía, edad, si pertenece al personal de salud, si es persona adulta mayor y solicitó también se socialice el protocolo de vacunación debiendo indicar cómo será su aplicación y avances. Porqué la Defensoría del Pueblo solicita al Ministerio de Salud Pública ésta información, normalmente y ante cualquier ciudadano la norma constitucional reconoce el derecho a acceder la información que generen las instituciones públicas, que manejan fondos del estado en general. El art. 18 señala, todas las personas de forma individual o colectiva tienen derecho a: Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública Esta garantía brinda la norma constitucional. ?Por qué lo solicita la defensoría de pueblo? La ley Orgánica de Acceso a la Información Pública, determina que, la defensoría del pueblo es el órgano promotor del ejercicio y cumplimiento del derecho al acceso a la información pública. La defensoría del pueblo podrá solicitar información que genere instituciones que manejen fondos públicos y no podrá determinarse reserva de la información. En el caso de que se trate de información confidencial, la defensoría del pueblo, tiene la obligación de manejar la misma confidencialidad de la información, lo señala el art. 30 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. En cumplimiento de esta atribución, la defensoría del pueblo, el 25 de enero de 2021, como ya se dijo, solicitó información respecto a la primera fase de inoculación, dirigida al Ministerio de Salud Pública, sin recibir respuesta alguna. La ley Orgánica de Acceso a la Información Pública, señala en su art. 9, el titular de la entidad o representante legal será el responsable y garantizar la atención necesaria, su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario, al no recibir el respuesta el oficio del 25 de enero de 2021, el 06 de abril 4 meses después habiendo transcurrido el plazo con exceso establecido en el art. 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Defensoría del Pueblo solicita nuevamente esa información y no recibe respuesta. En éste contexto la norma Constitucional señala en su art. 91, como una garantía constitucional para que se reconozcan los derechos vulnerados de las personas, reconoce la acción de acceso a la información pública, en que consiste. Tiene por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente o cuando la que se ha proporcionada no sea completa o fidedignas, podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter de secreto, reservado, confidencial o cualquier otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo a la Ley. Entonces la misma norma constitucional y el estado de derechos en el que vivimos, nos reconoce cuales son nuestros derechos como ciudadanos y como institución pública en el caso como la Defensoría del Pueblo, solicitar información de interés público, si éste derecho no se garantiza, de acuerdo a los requisitos establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y acceso a la información Pública, entonces nos brinda un recurso constitucional que es el la acción de acceso a la información pública, cuando ésta negativa ha sido expresa o tácita al no haber recibido respuesta por parte del

obligado a entregar la información se convierte en una negativa tácita, entonces dice el art. 91, podrá ser interpuesta de acuerdo a lo que señala la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública. El art. 47 de la LOGJCC, señala esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido negado expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado el acceso físico a las fuentes de información. También procede cuando la denegación de información se sustenta en el carácter de secreto o reservado de la misma. Se concederá información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas. De acuerdo a lo que señala el art. 47, no hay duda de que la institución que posee la información respecto a la fase O de la Inoculación en cuantos a la vacunas del Covid 19, no hay duda de que ésta institución maneja fondos públicos y que ésta información es de interés público, porque lo solicitado era conocer cuáles eran los nombres, apellidos, números de cédulas y protocolo de vacunación de las personas beneficiarias de la vacunación. Era la primera fase, la fase 0, entonces al considerarse esta información de carácter público, al haberse cumplido los presupuestos establecidos en la Constitución y en la ley de la materia, al no haberse entregado la información en el momento oportuno y de acuerdo a lo que señala la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la información pública, hay una afectación al derecho de acceso a la información pública tanto como para Defensoría del Pueblo como para la ciudadanía en general. No se le permitió por parte del Estado, por el Ministerio de la Salud pública a la ciudadanía conocer los términos de aplicación de la fase O y en plena pandemia de Covid 19. Cabe recalcar, que no se podrá señalar que ésta información es de carácter reservado, por la Ley determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y la Ley de acceso a la información pública que para declarar reservada una información tiene que ser declarada administrativamente anterior, tiene que tener fecha anterior a la solicitud de información y para esto se debe seguir un procedimiento, incluso debe de existir un acta donde la máxima autoridad de la institución declare esta información reservada, en ese contexto solicitamos señora Jueza declare la vulneración al derecho al acceso a la información pública, por parte del Ministerio de Salud. Por la parte legitimada pasiva: Comparece el Ab. Guillermo Antonio Macías Alvarado, quien expuso lo siguiente: Represento al Ministro de Salud y la señorita Coordinadora Zonal 8 Salud. Hemos escuchado todo lo manifestado por la defensa técnica de la Defensoría del Pueblo y salta una pregunta es ¿Que a la fecha dicha información que relevancia tiene?, puesto esto se vivió en un momento crucial el cual el MSP, lo que trataba conforme las políticas públicas es salvar vidas, activando los protocolos de vacunación, entregando lo que es la vacuna verdad como es de conocimiento público mucha gente falleció precisamente por no tener el acceso o no contar con los medios para poder salvarse, entonces el Ministerio de Salud Pública, lo que estaba es haciendo precisamente es salvar vidas verdad. Ahora bien hay que entrar un poco en contexto que es la información pública y que es la información confidencial en éste caso la que estaba solicitando la Defensoría del Pueblo, diferente es que no hayan pedido un proceso de contratación que es una información en al cual es evidente y se la puede dar en cualquier momento, pero precisamente el Ministerio de Salud Pública, en estricto respeto a ese derecho de la seguridad jurídica, nosotros lo que hemos hecho y conforme lo determina la Constitución de la República en su art 66 numeral 19, y con su venia me voy a permitir a dar lectura Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre la información y datos de éste carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley; es decir hay dos aspectos, la autorización del titular es decir, hasta ahorita no se nos ha presentado por parte de la Defensoría del Pueblo una autorización de una persona que diga si yo autorizo, que dicha información que es de carácter personal, se la entregue a la Defensoría del Pueblo y por otro lado lo que dice el mandato de la Ley y porque digo esto su señoría porque de la identificación clara de la pretensión de la Defensoría del Pueblo, en la letra a) dice, ordene a la accionada, permita el acceso a la información solicitada por el accionante y entregue inmediatamente en los medios solicitados la siguiente información pública; a decir de ellos es información pública número 1.- Listado de las personas vacunadas debiendo indicar nombres y apellidos, número de cédula., edad, si pertenece al Ministerio de Salud o es una persona adulta mayor, los protocolos en los que respecta al Ministerio de Salud Pública, toda persona que es inoculada, que recibe una dosis de cierta vacuna, es un paciente; es decir, se apertura una historia clínica a la cual es registrada a un sistema y por protección de esos datos no puede ser una información pública, la Constitución de la República así lo señala y nos da dos opciones en su art. 19 por autorización del titular o el mandato de la ley, siguiendo con las pretensiones de la legitimada activa, nos dice el protocolo de vacunación, debiendo indicar cuál será su diseño, cuál será su aplicación y las vacunas del mismo; es decir, aquí existe una contradicción bien marcada; es decir, si nos están diciendo es la fase O; es decir que existe la aplicación y tiene un diseño para poder aplicar esta vacuna; es decir, a la actualidad, nuestro País en América del Sur, es uno de los primeros Países que ha aplicado o que más ha vacunado a su población, siendo así uno de los programas de vacunaciones más exitosos de Latinoamérica, tanto así que en otros países han copiado ese modelo, no vamos, por la primera, por la segunda, por la tercera, vamos por la cuarta dosis de aplicación efectiva, lo cual ha salvado cualquier cantidad de vidas y porque le decía de la relevancia de la información en los actuales momentos porque entonces la petición de la Defensoría del Pueblo tendrá que reformularse; es decir toda la información de las personas que a la fecha han sido vacunadas y ahí va a aumentar todos los que fuimos vacunados; es decir si usted su señoría se ha vacunado en la información que le entreguemos a la Defensoría del Pueblo van a estar sus datos, van a estar mis datos, los datos de todas las personas que se han vacunado, por eso hacía precisa esa

Fecha Actuaciones judiciales

observación de cuál es la relevancia a la actualidad de dicha información. Toda vez que son datos personales, son historias clínicas que en su momento el MSP para ingresar al sistema esos temas tiene que levantar datos, van existir personas con discapacidad, datos de personas que tengan problemas de alguna enfermedad catastrófica, datos de personas que tengan alguna enfermedad ya sea VIH, cáncer, alguna situación que a decir de nosotros ahí si se estaría vulnerando, el derecho a que tienen las personas a esta reserva de los datos. La defensoría del pueblo lo que nos está pidiendo, es una información que no está sujeta al principio de publicidad y por esa razón es que el Ministerio de Salud Pública, no es que la ha negado, en diferentes reuniones siempre se ha expuesto este tema, pero como en ese momento al final se vivía o existía otro momento político digo yo, la verdad no sé cuál era la intención. También hay un punto que dice entrega de vacunas al Hospital de Ceibos Norte, bueno esto tendría que llamarse al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, porque ellos son autónomos son descentralizados, tienen autonomía financiera administrativa y en el punto e dice disponga las demás medidas de reparación integral, dicho esto, solicito a su autoridad, no se acepte esta acción de acceso a la información pública y la declare sin lugar. Luego de su primera intervención las partes procesales, hicieron uso a su derecho a la réplica, realizando su última intervención la legitimada activa, de acuerdo a lo establecido en el primer inciso del art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuya argumentación se encuentra en contenida en el extracto del acta así como en la grabación de los medios implementados por el Consejo de la Judicatura. Por parte de la Procuraduría General del Estado, no compareció persona alguna QUINTO.- PRUEBAS.- El Art.16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prescribe: Pruebas.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la Jueza o Juez solo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente. En el presente caso la parte accionante presenta como prueba lo siguiente: Oficio quipux Nro. DPE-DPGYS-2021-0247-O, de fecha Guayaquil, 03 de febrero de 2021, remitido al señor Magister Francisco Xavier Pérez García, Coordinador Zonal 8-Salud (E) Ministerio de Salud Pública y señor Magister Jorge Luis Romero Sornoza, Coordinador Zonal 5-Salud, Ministerio de Salud Pública, suscrito por la Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo de Guayas Mgs Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, mediante el cual solicitó Listado de las personas que han recibido la vacuna, debiendo indicar nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, edad, si pertenece al personal de salud, si es una persona adulta mayor; protocolo de vacunación, debiendo indicar cuál será su diseño, como será su aplicación y los avances del mismo; proporcionar informe sobre los protocolos establecidos para el Plan de vacunación COVID 19 FASE O, denominado Plan vacunarse “Yo seguro Si”, en ésta Provincia del Guayas; Mecanismos para su ejecución, identificando, centros hospitalarios, públicos y/o privados, donde se implementó el mencionado Plan: población identificada para vacunar nombres, si es persona particular o servidor público; Si dentro del mencionado Plan se encuentran identificados otros lugares para ejecutar el Plan, que no sean centros hospitalarios. (fs.2) Oficio quipux Nro. DPE-DPGYS-2021-0237-O, de fecha Guayaquil, 02 de febrero de 2021, remitido al señor Magister Francisco Xavier Pérez García, Coordinador Zonal 8-Salud (E) Ministerio de Salud Pública, suscrito por la Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo de Guayas Mgs Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, en el que se solicitó informe el destino de 38 vacunas restantes, teniendo que hacer llegar copia del listado íntegro de las 78 personas que recibieron la referida vacuna. (fs.3) Oficio quipux Nro. DPE-DPGYS-2021-0084-O, de fecha Guayaquil, 25 de enero de 2021, remitido al señor Magister Francisco Xavier Pérez García, Coordinador Zonal 8-Salud (E) Ministerio de Salud Pública; señor Magister Jorge Luis Romero Sornoza, Coordinador Zonal 5-Salud, Ministerio de Salud Pública; señor Abogado Ricardo Gabriel Ron Vélez, Director Provincial del Guayas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; Señora Magister María José Augusto Alvarez, Gerente General del Hospital General del Norte de Guayaquil Los Ceibos, (e), Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; Señor Magister Manuel Danilo Calderón Zambrano, Gerente General, Encargado Hospital de Especialidades-Teodoro Maldonado Carbo, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; señor Doctor Rody Ecuador Santacruz Yopez, Gerente del Hospital General Guasmo Sur (e), Ministerio de Salud Pública; señora Magister Karla Alexandra Vélez Gómez, Gerente del Hospital General Monte Sinaí- Coordinación Zonal 8-Salud, Minsiterio de Salud Pública; Señora Crnl. Norma Guadalupe Bravo Segura, Subdirectora Técnica, Policía Nacional, suscrito por la Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo de Guayas Mgs Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, del que se observa solicitó, el listado de las personas que han recibido la vacuna, debiendo indicar nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, edad, si pertenece al personal de salud, si es una persona adulta mayor; protocolo de vacunación, debiendo indicar cuál será su diseño, como será su aplicación y los avances del mismo (fs.4) En relación a la parte accionada no presentó prueba alguna. En función de aquello, cito lo siguiente: Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: ... 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial... (Énfasis añadido). En armonía con la citada norma constitucional, el artículo 10 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referirse al contenido de la demanda de garantías jurisdiccionales, determina que se deberá adjuntarse a la misma: "Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba." Mientras que la norma establecida en el artículo 16 de la referida Ley, prevé que: La persona accionante deberá demostrar los

hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba (...) Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza. En éste caso la parte accionada legitimada pasiva, no presento prueba alguna. Constando como únicas pruebas, las presentadas por la parte accionante, mismas que en la parte superior se encuentran detalladas, las cuales no han podido ser contradichas por la legitimada pasiva. SEXTO.- Naturaleza jurídica de la acción .- El acceso a la información pública, como derecho se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo enunciado establece que toda persona en forma individual o colectiva, tiene derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. Determina también que, no existirá reserva de información, excepto en los casos expresamente establecidos en la ley; y que, en caso de vulneración de derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información. Por su parte, el artículo 91 ibidem, al referirse a la acción de acceso a la información pública, señala: “… tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.”; En armonía con la citada normativa constitucional, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referirse al objeto y ámbito de protección de la referida acción dispone: Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas. De conformidad con las normas constitucionales y legales precitadas, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha señalado: ... el derecho constitucional de acceder a la información pública se ve vulnerado, ya que este no se ve asistido solo por el hecho de entregar la información requerida, sino, más bien, se materializa en la garantía de que dicha información sea entregada en el momento oportuno como señala la Norma Constitucional, de manera que se permita ejercer otros derechos que dependan de ella, por lo que su tutela depende de la valoración de dos conceptos, el de la eficacia y el de oportunidad de acceso eficiente (...). El primer concepto-el de eficacia-, responde a la calidad de información que es entregada mientras que el segundo concepto -el de oportunidad de acceso eficiente-, garantiza el acceso en el instante oportuno en que la información a entregarse permitirá tutelar además otros derechos. En tal sentido, el entregar información con demora, a sabiendas que es materia clave para ejercer derechos dentro de un proceso, también produciría una afectación al principio de inmediación de las partes. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 013-16-SEP, caso N.° 1739-14-EP De la normativa constitucional y legal, así como del criterio jurisprudencial que preceden, se desprende que el acceso a la información pública constituye un derecho constitucional y una garantía jurisdiccional que permite que las personas puedan acceder a la información considerada como pública, que consiste en todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones o personas jurídicas públicas; contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado. No obstante, es importante señalar que para que se configure la vulneración del derecho de acceso a la información pública y proceda el planteamiento de la acción que lo tutela, debe concurrir, sine qua non, al menos una de las siguientes condiciones: que la información requerida al ente público haya sido denegada expresa o tácitamente; que se considere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada; que se haya negado al acceso físico a las fuentes de información, o que la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma, así como en información clasificada como estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas, siempre y cuando no haya sido declarada legalmente como tal, de forma previa al requerimiento. En este punto es importante puntualizar que el carácter secreto o reservado de la información pública, hace relación a aquella información personal, que siendo pública no está sujeta al principio de publicidad en razón de pertenecer al fuero íntimo de las personas; así por ejemplo, los datos personales, en gran parte de los casos, están protegidos por la excepción de confidencialidad al principio de publicidad de la información. Respecto del carácter estratégico y sensible de la información pública a los intereses de las empresas públicas, hace referencia a aquella información que busca salvaguardar la moral y el orden público, así como datos íntimos, sensibles o nominativos que una entidad u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, razón por la que no puede ser proporcionada a ninguna persona. Asimismo, es fundamental señalar que la información pública requerida debe existir al momento de presentar la acción, pues no es obligación de la entidad pública y/o concesionaria del Estado, crear o producir información, que no disponga al momento de efectuarse el pedido; sin embargo, dicha institución o entidad, comunicará motivadamente, por escrito que la negación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 001-14-PJO-CC, caso N.° 0067-

11-JD; Art. 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador. El Art. 1 de la Constitución de la República prevé que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia…; y su Art. 11, numeral 9…; en el que el más alto interés del Estado, constituye en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. La fuerza normativa de la Constitución no puede ser evitada en ningún evento ya que sus normas prevalecen sobre las demás, sean estas referentes al derecho público o al privado. El Art. 424 de la Constitución prevé: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. Las normas aplicables para la tramitación de la Acción de Acceso a la Información Pública, constan en Art. 91 de la Constitución y dice: “La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”. El trámite y procedimiento que la Jueza o el Juez deben dar a esta garantía Jurisdiccional, está determinado en el Art. 86 de la CRE y en el Capítulo I, del Título II de la LOGJCC y de manera concreta la acción de acceso a la información pública, en el Art. 47 que sobre el “Objeto y ámbito de protección” dice: “Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas”.- Por su parte el Art. 48 íbidem, como normas especiales dice que “Para efectos de la presentación de la acción, la violación del derecho se entenderá ocurrida en el lugar en el que real o presuntamente se encuentra la información requerida. Si la información no consta en el archivo de la institución solicitada, la entidad pública deberá comunicar el lugar o archivo donde se encuentra la información solicitada. La jueza o juez deberá actuar conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley que regula esta materia”. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el artículo 1 sobre el “Principio de Publicidad de la Información Pública” dice “El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONGS), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley”. El artículo 4 íbidem sobre los Principios de Aplicación de la Ley dice: “En el desarrollo del derecho de acceso a la información pública se observarán los siguientes principios: letra a) “La información pública pertenece a los ciudadanos y ciudadanas. El Estado y las instituciones privada depositarias de archivos públicos, son sus administradores y están obligados a garantizar el acceso a la información”. Sobre el proceso administrativo para acceder a la información pública, el Art. 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que “El interesado a acceder a la información pública que reposa, manejan o producen las personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular de la institución. En dicha solicitud deberá constar en forma clara la identificación del solicitante y la ubicación de los datos o temas motivo de la solicitud, la cual será contestada en el plazo señalado en el artículo 9 de esta Ley”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile, página 43, ha señalado, como aspectos básicos integrantes del derecho al acceso a la información pública [16]; y que son concordantes con lo configurado por el constituyente, y legislador ecuatoriano: a) qué toda persona es titular del derecho de acceso a la información pública [17]; b) qué las autoridades públicas en todos los niveles del gobierno se encuentran obligados a hacer accesible y proporcionar la información solicitada; c) constituyendo el objeto de dicho derecho, la información definida como pública y generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas, encontrándose los obligados a responder las peticiones de acceso a la información en forma oportuna, y, suficiente [18], d) la obligaciones de los estados partes de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo; e) debiendo atenderse como principios rectores del derecho al acceso a la información pública; al de máxima divulgación, publicidad; transparencia de las actividades gubernamentales; los cuales hacen efectivo el ejercicio de la democracia representativa. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile; pág. 43.). Sobre esta garantía constitucional de acceso a la información Pública la Corte Constitucional en la sentencia 182- 12 - SEP- CC., de tres de mayo del 2012, hace referencia a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico y el bloque de constitucionalidad, donde señala como características esenciales del derecho al acceso a la información pública, las siguientes: que es un derecho de titularidad universal. Que el

Estado tiene la obligación positiva de suministrar la información solicitada o de otorgar una respuesta fundamentada ante una solicitud de información; que están obligados a suministrar información todas las instituciones públicas, y las privadas que por ley tienen información pública; El derecho al acceso a la información pública se rige por los principios de publicidad y transparencia; y, en materia de protección judicial del derecho al acceso a la información debe existir un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información (pág. 9 y 10).- El Art. 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala: “Se considera confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución de la República. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes. No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno…”. Según la doctrina, “es pública toda la información que esté en poder de una oficina estatal, que puede coincidir o no con la documentación administrativa, siempre que su acceso no esté vedado por una limitación expresamente establecida en la legislación” (Dolores Lavalle, Derecho de acceso a la información pública, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2009, p.7). La tratadista Gabriela Melo Flores, en su artículo “Acceso a la Información Pública”, contenido en el Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, p. 217, manifiesta: “la información que está en poder del Estado no puede ser negada, porque es de conocimiento público. Lo antes mencionado conforma la regla de la presunción de publicidad de la información estatal. (….) Frente a esta situación se encuentran las excepciones a la regla de publicidad, que se interrumpe o no se aplica frente a situaciones que se especifiquen en instrumentos legales, las más comunes son: el carácter reservado de la información, que no se encuentre en posesión de la institución u organización estatal requerida, que no exista la información o, en su defecto, que la disponibilidad de la información se suspenda en razón del tiempo,…”. La doctrina al respecto nos ha manifestado lo siguiente: “En el caso de acción de acceso a la información pública, es importante recalcar la demostración del accionante en torno a la negativa de haber obtenido por parte del ente público al cual requirió la información. En lo que se refiere al ente accionado, debe demostrar los elementos que justifiquen su actuación frente al accionante, en forma especial para los casos en que utilice y fundamente su proceder en la reserva, confidencialidad o secreto de la información requerida; argumento que es viable siempre y cuando la declaración del estatus de esta información se haya realizado de manera previa.” (Ensayo: Acceso a la información pública, “Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana”, página 228). En el presente caso se puede identificar la pretensión de la parte accionante cuando exige que la jueza constitucional, solicite la información pública que le ha sido negada de manera tácita; esto es, el listado de las personas que han recibido la vacuna, indicando nombres y apellidos, cédula, edad, y si pertenecen al personal de salud o adulto mayor, el protocolo de vacunación y el informe del destino de 38 vacunas entregadas en el Hospital General Norte Ceibos, y el registro integro de quienes la recibieron, información que ha sido solicitada mediante oficios que datan de fecha 3 de febrero del 2021, 2 de febrero del 2021 y 25 de enero del 2021, verificado con la documentación que corre de fojas 2, 3 y 4 del proceso, en su orden, cuya finalidad se advierte, obedece a las denuncias que se han evidenciado en medio de comunicación, y del que se presume irregularidades en la administración de las vacunas, dado que estas no han sido destinadas a quienes se han encontrado “en primera línea”, esto es, servidoras y servidores de la salud, por lo que, por esta falta de comunicación, se activó un equipo técnico para “monitorear” el plan de vacunación anunciado y así garantizar el derecho a la salud de la población. Peticiones que han sido dirigidos oportunamente al Ministerio de Salud Pública, sin que se haya emitido alguna respuesta por parte de esta cartera de Estado, sea esta admitiéndola o negándola, lo que evidentemente, al transcurrir el plazo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituye una negativa tácita del acceso a esta información pública solicitada por la Defensoría del Pueblo, en el ámbito de sus competencias, documentación que por otra parte, se deja establecido, no fue objetada por la parte accionada. En tal sentido, el derecho al acceso a la información pública al posibilitar la formación de una opinión pública libre, constituye uno de los sustentos y a las vez presupuesto del derecho a la participación democrática de las y los ciudadanos; de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del CRE, puesto que, a través de la transparencia y publicidad de la información, los órganos e instituciones del estado, y demás obligados demuestran el uso que le han dado al poder conferido por el pueblo, en el ejercicio de sus atribuciones. Lo cual implica, que las ciudadanas y ciudadanos, puedan ejercer control sobre las actividades desempeñadas, así como de ser el caso fiscalizar sus actuaciones, solicitar la rendición de cuentas, participar en la toma de decisiones a través de los mecanismos destinados para el efecto, y propender a la proscripción de las arbitrariedades, por lo que tal hecho se encuadra en el artículo 16 párrafo final de la LOGJCC, que indican que se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no

demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. Como ya se ha mencionado, la Delegada de la Defensoría del Pueblo del Guayas, ha interpuesto la Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública, en torno a la información relacionada con el proceso de vacunación contra el virus denominado COVID-19, esto es el protocolo de vacunación, la lista de personas que han sido vacunados en la fase 0, los criterios de selección de los mismos, con la indicación de pertenencia o no al grupo de personas de atención prioritaria. Aquello ante la negativa a la contestación a varios oficios remitidos a las Autoridades administrativas tanto del Ministerio de Salud Pública

y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la Provincia del Guayas, lo que ha configurado en una negación tácita a cumplir con una obligación legal y ética de los servidores públicos representantes de las mencionadas instituciones, al relacionarse estrictamente con información de carácter público; además, que implica el manejo y uso de fondos del erario nacional. Por tanto el legitimado pasivo, no puede citar el que la información sea confidencial, ni menos que esta pueda comprometer o violar el derecho a la intimidad o confidencialidad, conforme lo alegado por la defensa técnica del Ministerio de Salud Pública, quien ha tomado como base el artículo 66 numeral 19 del CRE; así como el contenido del artículo 7 del Reglamento de Información confidencial en el Sistema Nacional de Salud, adecuando como criterio jurídico para no conceder la pretensión y disponer la entrega de la lista de las personas que hasta aquella fecha han sido vacunadas contra el virus COVID-19, por parte del Ministerio de Salud Pública del Ecuador, mismo que se ha limitado a contestar o basar su negativa en relación a confidencialidad o intimidad de los datos personales de las personas vacunadas, más no en la demás información que le ha sido solicitado por la Defensoría del Pueblo, que es de carácter público, no existiendo sustento jurídico constitucional que legitime tal decisión; por ende, la misma a más de errónea se torna jurídicamente improcedente, ya que la naturaleza de los presupuestos de procedibilidad de la garantía jurisdiccional, se ha singularizado las excepcionalidades normativizadas por el legislador, dentro de las cuales no se puede pretender adecuar a la información solicitada por la Delegada de la Defensoría del Pueblo del Guayas, pues no corresponde a información que pueda ser considerada como reservada, al no relacionarse con los derechos personales de ninguna persona en particular, que comprometan derechos constitucionales tales como: la vida, la libertad, el honor, la intimidad, la imagen, el secreto, la identidad. Adicionalmente, la información requerida no ha sido declarada como reservada mediante ley. Teniendo en consideración que las causales de restricción que permiten al Estado negarse a suministrar una información que se encuentra bajo su poder deben estar consagradas en una ley (previa, escrita y estricta) que tenga como fundamento el principio de máxima divulgación. Tal como lo ha definido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la palabra ley no puede entenderse en otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado, dictada por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. A contrario sensu, se determina que la información requerida, tiene el carácter de pública por tratarse de un proceso público de vacunación contra el COVID-19, que se desarrolla por parte de un organismo gubernamental, como es el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, en el cual se invierten fondos económicos del patrimonio nacional, es decir que pertenecen a todos los ecuatorianos. Reiterando que el deber ser de la garantía jurisdiccional de Acceso a la Información Pública, es transparentar la información de carácter pública, bajo el principio de publicidad, salvo las excepciones legales. Que el proceso de vacunación COVID-19, desde toda perspectiva tiene el carácter de público y al ser financiado mediante fondos públicos, se ha planificado ser desarrollado de manera progresiva teniendo en cuenta criterios tales como la vulnerabilidad de las personas, la calidad de profesionales de salud y otros servicios considerados como de primera línea; es decir, no constituye un proceso privado o discrecional, que puede ser desarrollado de manera reservada. Pues, de ser tal la situación a más de menguar los principios de transparencia, responsabilidad, ética y control social se generan espacios para el desarrollo de acciones y omisiones indebidas, que puede traducirse en corrupción, cáncer social que lesiona gravemente bienes jurídicos colectivos. Desde otra perspectiva, amerita mencionar que el Estado justifica su existencia en razón de la protección, tutela o garantía de los derechos, que para esa tutela se requiere de mecanismos que consecuentemente eviten la vulneración, y en el caso que ocurra la neutralicen o la reparen cuando ya se produjo una lesión efectiva. Que todos los instrumentos constitucionales propenden al correcto funcionamiento del Estado; así como, la del sistema jurídico, lo que se traduce también en el derecho a la seguridad jurídica, cuyo fundamento es el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas que deben ser aplicadas por la autoridad competente. Por aquellas argumentaciones se considera que la acción deducida cumple con el objeto contenido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es garantizar el acceso y transparencia de información pública que ha sido tácitamente negada por los representantes de las instituciones públicas, obligadas a cumplir de manera responsable y oportuna. Más cuando existen peticiones motivadas por parte de la Delegada de la Defensoría del Pueblo del Guayas. Bajo éstas premisas, se hace referencia a la sentencia de la Corte Constitucional # 29-21-JI y acumulado/21 , misma que entre otras cosas, en su parte pertinente indica lo siguiente: Párrafo 63 “ En cuanto a la determinación de si la persona vacunada es una persona considerada paciente, cuyos datos clínicos deben ser protegidos, la Corte considera que la invocación a la determinación de si una persona es paciente no es relevante para la consideración sobre la publicidad y que, en cambio, debe atenderse al argumento del dato clínico.” Párrafo 64 “El dato clínico está vinculado a información sobre la salud de una persona, que podría ser un diagnóstico sobre la salud o tratamiento de una enfermedad, que usualmente está contenido en la historia clínica, 58 y es información que solo atañe a las personas y no puede ser considerada pública. El dato clínico es un dato sensible que atañe a aspectos íntimos de una persona, como su salud.59 En consecuencia, el dato clínico está protegido por el principio de confidencialidad y no puede ser entregado.” (…) Párrafo 66 “Las personas vacunadas, en ejecución de la política pública preventiva de salud, no son consideradas prima facie pacientes ni la información sobre su vacunación es un dato clínico. Existen casos en los que la Constitución ha establecido que las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, requieren tener prioridad en muchas de las políticas públicas. En este contexto, después de la “fase 0” se estableció que las personas con discapacidad y personas diagnosticadas con enfermedades catastróficas requerían con alta prioridad el acceso a la vacuna contra la COVID 19, por ello en la siguiente fase de vacunación fueron quienes tuvieron acceso a la vacuna. En consecuencia, el

argumento del MSP no es suficiente para considerar que los datos de las personas vacunadas solicitados por la Defensoría sean tratados como confidenciales y no sean entregados a la entidad solicitante” (Párrafo 68 “La Corte considera que los nombres, apellidos y número de cédula son datos que permiten identificar o hacer identificable a una persona, información que no necesariamente es de carácter confidencial como se había precisado en líneas precedentes ya que es información que se encuentra en varios registros de acceso público⁶³, lo que demuestra que un dato personal, puede ser de carácter público o confidencial dependiendo el caso concreto y su uso.” (Párrafo 74 “La idoneidad implica que la medida tomada sea adecuada para cumplir el fin constitucional. La no entrega de información en manos del MSP, para proteger la identidad y la confidencialidad, es una medida idónea porque efectivamente es conducente para impedir el conocimiento público de datos personales. La Corte verifica que incluso la negativa específica de no entrega de información sobre número de vacunas adquiridas y administradas y de los protocolos de vacunación no era idónea, porque con su difusión de ninguna manera se podía dar a conocer datos personales” (Párrafo 75 “La necesidad obliga a escoger, entre todas las posibles medidas a tomar, la menos gravosa para el ejercicio de derechos. Si lo que se proponía era proteger la identidad, el MSP pudo haber entregado los datos solicitados sin proporcionar los nombres y apellidos y permitir las actividades tendientes a la fiscalización, el escrutinio o auditoría social de la ejecución de la vacunación en la “fase 0”; en el escenario en el que se pudo haber justificado la entrega de ciertos datos que se consideraba que podían ser públicos o confidenciales. En este sentido, al existir otra medida menos gravosa, la medida de negar la entrega de la totalidad de la información no fue necesaria” (Párrafo 83 “En cuanto al acceso a la información sobre los datos personales de las personas vacunadas se podría afirmar que el gobierno, por razones científicas o epidemiológicas, al momento de ejecutar el plan de vacunación, determinó la población en general a vacunar y los parámetros bajo los cuales las personas deben acudir a vacunarse, incluso identificando el nombre de las personas a vacunarse para establecer las circunstancias de la vacunación (por ejemplo, determinación de la priorización, las fechas y los lugares de vacunación). El conocer la identidad de las personas es una información necesaria para la elaboración y ejecución de un plan de vacunación dentro de una política de salud” (Párrafo 84 “Al momento de los hechos, el suministro de vacunas era muy escaso, limitado y el acceso a las vacunas era excepcional, la inoculación debió hacerse exclusivamente a las personas definidas previamente y sin discriminación alguna; los nombres de los beneficiarios eran necesarios para determinar, en concreto, si fueron destinadas en función de la mortalidad (adultos mayores) y del grado de exposición con el virus y el riesgo de contagio que tenían ciertas personas sobre otras en función de sus actividades profesionales (personal de primera línea)” (Párrafo 85 “En términos de información científica y para análisis epidemiológico, es esencial realizar monitoreos de seguridad de las vacunas, que se podría considerar que era un producto novedoso de la que se requería seguimiento para saber los efectos, el impacto en la población vacunada y certificar que recibieron las dosis completas.” (Párrafo 86 “No menos importante, por otro lado, fueron las denuncias públicas de que existieron personas inoculadas que no cumplían con los criterios de priorización definidos por el propio gobierno (personal de primera línea y personas adultas mayores) para recibir las vacunas, a quienes la opinión pública las denominó “personas vacunadas VIP”, por recibir un trato privilegiado. Por ello, conocer a través de información oficial el nombre de las personas vacunadas permitiría verificar, descartar y corregir la ejecución del plan de vacunación. Así como conocer la aplicación del plan de vacunación y la determinación de las personas que fueron vacunadas también es un asunto de interés público que permite conocer si hubo criterios arbitrarios en la aplicación. En este sentido, contar con información sobre si hubo privilegios o si hubo omisiones indeseables es una cuestión que debe ser conocida y escrutada públicamente.” (Párrafo 87 “La Corte determina que existen razones importantes, vinculadas a la salud pública y al interés general legítimo, para conocer ciertos datos personales, estos no son datos sensibles, de las personas vacunadas y así satisfacer el derecho al acceso a la información; y que el nivel de limitación del derecho de confidencialidad es mínimo. En consecuencia, al entrega de información de ciertos datos personales –tales como los nombres y apellidos, edad, si pertenece al personal de salud y si es una persona adulta mayor supera el análisis de proporcionalidad propiamente dicha.” (Párrafo 88 “Por todas estas razones, la Corte considera que la entrega de información de datos personales vinculados a la vacunación no vulnera los derechos de confidencialidad, privacidad e intimidad de las personas vacunadas y que, en consecuencia, la falta de entrega de la información solicitada viola el derecho al acceso a la información pública de las personas que habitamos en el país .”, las negrillas y subrayado pertenecen a la jueza. En cuanto a la relevancia o temporalidad de la acción de acceso a la información pública que hace referencia el legitimado pasivo, no es requisito sine qua non, cuyas características, se encuentran establecidas en la sentencia 182- 12 - SEP- CC y demás normativa plasmada en ésta sentencia. Tanto más que la misma Corte Constitucional en la sentencia antes descrita, deja a salvo el derecho de la Defensoría del Pueblo, para que realice los pedidos y acciones que crea convenientes para el acceso a la información pública sobre la temática en lugares diversos a los que ha conocido la Corte respecto al caso en revisión. En ésta misma línea de ideas, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional no existe un requisito respecto a un límite temporal para la presentación de la acción. Así, siempre que se trate de una vulneración de derechos constitucionales, no existe límite de tiempo alguno para proponer la acción. Criterio que ha sido corroborado por la Corte Constitucional en sentencia N° 179-13- EP/20. Por todo lo expuesto, la infrascrita Jueza Constitucional de la Unidad de Familia Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil, Complejo Judicial Florida. ADMINSTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE: Declarar con lugar la presente acción de Acceso a la Información Pública, presentada por la abogada Mirelli Icaza

Fecha Actuaciones judiciales

Mackliff, DELEGADA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS, en contra del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, por haberse vulnerado el derecho fundamental de acceder a la Información Pública, solicitada por la Defensoría del Pueblo, por lo tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como medida positiva de reparación integral, la restitución del derecho vulnerado; esto es, que el EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, por intermedio de su representante, en el término de 15 días, proceda entregar la información pública solicitada y que se detalla: 1.- Listado de las personas que han recibido la vacuna, debiendo indicar nombres y apellidos, edad, si pertenece al personal de salud, si es persona adulta mayor, sin que sea necesario la entrega del número de identidad en todos los casos, salvo en aquellos casos y cuando corresponda existan personas homónimas y sea necesario demostrar su identidad, en virtud del párrafo 92 de la sentencia # 29-21-JI y acumulado/21 2.- Protocolo de vacunación, debiendo indicar cuál será su diseño, cómo será su aplicación y los avances del mismo. 3.- Informe del destino de 38 vacunas entregadas en el Hospital General Norte Ceibos, teniendo que hacer llegar el listado íntegro de las 78 personas que recibieron la referida vacuna Con el propósito de garantizar el derecho constitucional a la reparación integral, en la garantía de no repetición, el legitimado pasivo, el Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zonal 8 MSP, en coordinación con la Delegación de la Defensoría del Pueblo del Guayas, efectúen lo siguiente: a) Un programa de capacitación presencial o virtual dirigido a las autoridades, empleados y trabajadores de la institución de salud, programa que deberá desarrollarse inexorablemente en el plazo máximo de dos (02) meses, en el mismo se reflexionará y debatirá de manera específica la tutela efectiva, aplicación y respeto de derechos humanos, concretamente el deber de observar y respetar los principios de la ética pública, transparencia y acceso de la información. Para la verificación y justificación de esta medida, el representante legal de la institución, deberá justificar e informar de manera documentada ante este Organismo Jurisdiccional, el desarrollo del evento, la asistencia, participación y cumplimiento de objetivos trazados. b) Se procederá a la publicación del extracto de la presente sentencia en el dominio electrónico principal del Ministerio de Salud Pública, en el banner principal del portal, por la temporalidad de seis -06- meses consecutivos, a partir de la fecha de la notificación. Tómese en consideración el recurso de apelación que presentó de forma oral el legitimado pasivo Ministerio de Salud Pública; así como la Procuraduría General del Estado, en virtud a lo dispuesto en el Art 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, misma que deberá remitirse al superior, para lo cual las partes deberán hacer valer los derechos que les asisten. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, por lo dispuesto en el numeral 1 del art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 86 numeral 5 de la CRE, remítase a la Corte Constitucional. Actúe el Ab. Johnny Lara Franco, en calidad de secretario titular del despacho. Cúmplase y Notifíquese.

09/09/2022 RAZON**08:30:40**

Juicio No. 2021-01192 Razón: En mi calidad de Secretario siento como tal, pongo en su conocimiento la transcripción del audio de la reinstalación de audiencia para la resolución oral dictada dentro del proceso 09201-2021-01192, realizada el 7 de septiembre del 2022, a las 11h20; transcripción entregada el día de hoy 9 de septiembre del 2022, por cuanto se realizaron audiencias dentro del despacho del Juez titular, así como por la intermitencia del sistema satje .-. pongo en este día en su despacho el presente expediente, para que su autoridad disponga lo que fuere procedente en derecho.- Lo Certifico.- Guayaquil, 9 de septiembre del 2022 Johnny E. Lara Franco Secretario

05/09/2022 NOTIFICACION**11:00:20**

Agréguese al proceso el correo electrónico remitido por la señorita Lady Navarro Robles, Coordinadora de Audiencias de esta Unidad Judicial.- En lo principal dispongo: a) Póngase en conocimiento de las partes procesales el Link para la audiencia que se desarrollará el día 07 DE Septiembre del 2022, a las 11H20 Unirse a la reunión Zoom guayas_audiencia61@funcionjudicial.gob.ec Unirse a la reunión Zoom <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/82246202163> ID de reunión: 822 4620 2163 Móvil con un toque .Notifíquese

31/08/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**09:15:40**

Formen parte del proceso, los anexos, extracto y cd de audiencia de fecha 26 de agosto de 2022.- En lo Principal, dispongo: a) Convocar a las partes procesales a la reinstalación de audiencia pública para el día 7 de septiembre de 2022, a las 11h20, por disponibilidad de agenda, misma que se llevará a cabo por vía telemática, para el efecto el actuario del despacho gestione la asignación de un link para llevar a cabo la referida diligencia, mismo que se notificara a los domicilios judiciales señalados.- Intervenga el actuario del despacho Ab. Johnny Eduardo Lara Franco.- Notifíquese.

30/08/2022 ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA**12:11:59**

EXTRACTO DE AUDIENCIA UNIDAD JUDICIAL NORTE DE FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Identificación

Fecha Actuaciones judiciales

del Proceso: Proceso No.: 09201-2021-01192 Lugar y Fecha de realización de la audiencia: 26-08-2022 Hora: 10h30 minutos
Acción: ACCION DE PROTECCION Juez: AB. JOHNNY LITUMA JINES SALA: 101 Desarrollo en la Audiencia: Tipo de Audiencia: Audiencia de Conciliación: SI () NO () Audiencia de Juzgamiento: SI () NO () Otras AUDIENCIA PÚBLICA Partes Procesales: Actores DEFENSORÍA DEL PUEBLO Abogado del demandante: BARROS CHOEZ ROSSY, LOPEZ RAMOS GEOVANNY Casilla judicial: Demandado: MINISTRO DE SALUD,. Abogado del demandado: GUILLERMO MACIAS ALVARADO PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: NO COMPARECE Curador Peritos: NO Traductores: NO CASILLA: PARTE ACCIONADA: La Procuraduría General del Estado no se encuentra presente, para nosotros como entidad pública es de vital importancia que se encuentre presente. Le solicito a su autoridad señalar un nuevo día y hora, toda vez que no contamos con la Procuraduría General del Estado PARTE ACCIONANTE: Solicito que el actuario del despacho certifique si se encuentra citada la Procuraduría General del Estado SEÑOR ACTUARIO: Todos los sujetos procesales fueron debidamente notificados en sus casilleros judiciales, conforme consta con las actuaciones actuariales dentro del proceso. JUEZA: Verifique en el sistema si no han presentado algún escrito donde indique alguna circunstancia. SEÑOR ACTUARIO: Fue verificado antes de la audiencia si había algún escrito pendiente de despacho y no haY nada en el sistema ni virtual ni físicamente. JUEZA: Toda vez que, la Procuraduría General del Estado ha sido legalmente citado no se procede respecto a lo solicitado al ministerio de salud. PARTE ACCIONANTE: La defensoría del pueblo solicitó al Ministerio de Salud pública con fecha 21 de febrero de 2021, encontrándonos en la fase 0 de vacunación, solicito al ministerio de salud el listado de las personas que han recibido las vacunas, debiendo indicar nombres y apellidos, número de cedula de ciudadanía, edad, si pertenece al personal de salud, si es persona adulta mayor y solicitó se socialice el protocolo de vacunación debiendo indicar cómo será su aplicación y avances. El art. 18 señala, todas las personas de forma individual o colectiva tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información. Esta garantía brinda la norma constitucional. ?Por qué lo solicita la defensoría de pueblo? La ley Orgánica de Acceso a la Información Pública, determina que, la defensoría del pueblo es el órgano promotor del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. La defensoría del pueblo podrá solicitar información que genere instituciones que manejen fondos públicos y no podrá determinarse reserva de la información. En el caso de que se trate de información confidencial, la defensoría del pueblo tiene la obligación de maneja la misma confidencialidad de la información. En cumplimiento de esta atribución, la defensoría del pueblo, el 25 de enero de 2021, solicitó la lista de vacunación sin recibir respuesta alguna. La ley Orgánica de Acceso a la Información Pública, señala en su art. 9, el titular de la entidad será el responsable y garantizará la atención necesaria, su responsabilidad será recibir y contestar la solicitud de acceso a la información en el plazo de 10 días. El 6 de abril, la defensoría del pueblo solicita nuevamente esta información y no recibe respuesta. El art. 91 señala como na garantía constitucional para que se reconozcan los derechos vulnerados a la persona. Tiene por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada o cuando la que se ha proporcionada cuando no sea fidedignas. Dice el art. 91, podrá ser interpuesta de acuerdo a lo que señala la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública. El art. 47 de la LOGJCC señala esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido negado expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada noes completa o ha sido alterada. No hay duda que esta institución maneja fondos públicos y no hay duda que maneja temas de interés. Era la primera fase, fase 0, al haberse cumplido los presupuestos establecidos en la constitución y en la materia, a no haberse entregado la información en el momento oportuno, hay una afectación de acceso a la información pública. No se podrá señalar que es de carácter reservado. Y para declarar reservada información se debe ir con un procedimiento, incluso un acta. Solicitamos se declare la vulneración al derecho al acceso a la información pública. PARTE ACCIONADA: ?a la fecha dicha información que relevancia tiene? Esto sirvió en un momento crucial el cual el MSP trataba salvar vidas. Mucha gente que había pedido de un contrato de información la cual se la podía dar en cualquier momento, pero el MSP en estricto derecho de la seguridad jurídica, Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre la información y datos de éste carácter, así como su correspondiente protección, protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. Hay dos aspectos, la autorización del titular, hasta ahorita no se nos ha presentado y por otro lado, lo que dice la ley. De la pretensión, en la letra a dice, ordene a la accionada, permita el acceso a la información y entregue la siguiente información pública. 1.- listado de las personas vacunadas debiendo indicar nombres y apellidos, no de c.c., edad, toda persona que es inoculada, que recibe una dosis es un paciente, se apertura una historia clínica y por protección de esos datos no puede ser pública. Nos dice el protocolo de vacunación, debiendo indicar cuál será su diseño, y las vacunas tienen la aplicación y diseño. En la actualidad, es uno de los países más vacunados, vamos por la cuarta dosis, ha salvado cualquier cantidad de vida. ?Cuál es la relevancia a la actualidad? Toda vez que son datos personales, historias que para ingresar al sistema tiene que levantar datos. La defensoría del pueblo nos está pidiendo una información que no está sujeta al principio de publicidad y por esa razón el MSP, no es que lo ha negado, pero como en ese momento existía otro momento político, la verdad no sé cuál es la intención. Solicito a su autoridad, no se acepte esta acción de acceso a la información pública y la declare sin lugar. REPLICA PARTE ACCIONANTE: Se ha referido a la relevancia de la

Fecha Actuaciones judiciales

información en este momento, eso no es un requisito para presentar una acción. Eso es confirmar una vulneración de derechos. No podemos ordenar que la persona tenga que justificar, en el 2018 hubieron varias denuncias. Se solicita la información con la finalidad de que se transparente el acceso a la información pública. Este derecho fue vulnerado, no se entregó en las dos ocasiones que solicité. En ningún momento se solicitó historia clínica, en este caso se solicitó nombre de personas que han recibido la dosis. La corte constitucional, bajo sentencia 2921-JI y 34-21-JI realizó el análisis de dos acciones en el acceso a la información pública, presentada también por la defensoría del pueblo, en la que solicito la misma información. La corte constitucional señala, el número de vacunas que llegó a Ecuador es el número real, la entrega de esta información no debe estar en una solicitud previa, el principio de publicidad implica que debe estar disponible en cualquier momento. La corte considera que esta obligación de transparencia consiste en poner la información a disposición de la ciudadanía, en cuanto al protocolo de vacunación, la corte considera que tampoco se encuentra. Además, esta información era de interés social, las personas que recibieron la vacuna no son pacientes, son ciudadanos y ciudadanas y personas beneficiarias de una política pública. Se estableció que las personas con discapacidad y tercera edad serían una prioridad para la vacuna. En el párrafo 78 la corte señala, considera que los nombres, apellidos, número de cédula, son datos para identificar una persona, información que no es de carácter confidencial ya que se encuentra en varios registros de carácter público. Lo que obliga a la defensoría del pueblo es que la institución pública tiene la obligación de transparentar, brinda información sobre lo que se realiza. Solicitamos se declare la vulneración del derecho al acceso a la información pública y derecho vulnerado de todo el Ecuador. REPLICA PARTE ACCIONADA: Yo no he manifestado que sea un requisito la relevancia, la sentencia que se ha dado lectura, en su parte correspondiente nos habla de un número de vacunas, en ningún momento se está refiriendo a los datos personalísimos, si se hacía prever que existía alguna situación irregular, para eso está fiscalía general del estado, pero no coactivando esta garantía jurisdiccional para obtener una información. En su art. 66 numeral 19 habla de estas dos posibilidades, cuanto a la autorización del titular no existe. La ley de estadística en su art. 21 dice que los datos individuales son de carácter reservado, no podrá darse a conocer por acciones individuales, ni podrá ser utilizado para otros, para cualquier objeto distinto del propio estadístico. También son reservados los datos del sistema bursátil. Las normas que regulan expedida de la dirección nacional de Registro de Datos Públicos, esto es información no pública, por medio del cual se la puede identificar. Los estados de salud físico, fotografías que detecten tratamiento del caso, como cédula y otras análogas que afecten su intimidad. He traído estas dos opciones que nos dice la Constitución de la República la defensoría del pueblo no tiene autorización y la misma ley nos dice que no se puede entregar. Le solicito a usted que deseche esta acción y la declare sin lugar. ALEGACIÓN FINAL PARTE ACCIONANTE: El MSP se ha referido a normas relacionadas a la limitación de acceso a la información de carácter confidencial. Ha señalado información para fines registrales o censales, es información relacionada a confidencialidad, estado psicológico y necesita autorización, La defensoría del pueblo puede solicitar información en cualquier lugar y debe ser proporcionada. En la sentencia 29-21-JI y acumulados, la corte constitucional ha señalado, los nombres, apellidos y número de cédula son datos que permiten identificar a una persona. Solicitamos que se realice la entrega de la información y se declare la vulneración de derechos. 5.RESOLUCION DEL JUEZ : En vista de que se han escuchado a las partes, tanto a la parte accionante y accionada y documentación presentada, así como la asistencia, a fin de formar criterio voy a suspender la audiencia para luego emitir una decisión final. Se les va a dar un link a efectos de emitir la decisión final.

10/08/2022 RAZON**11:01:19**

En Guayaquil, miércoles diez de agosto del dos mil veinte y dos, a partir de las diez horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: DEFENSORIA DEL PUEBLO en el correo electrónico angel.evs@gmail.com, mirelli.icaiza@dpe.gob.ec, Rossy.barros@dpe.gob.ec, Geovanny.lopez@dpe.gob.ec, willman.jimenez@dpe.gob.ec, Lourdes.rangel@dpe.gob.ec, marco.pacheco@dpe.gob.ec, francisco.delpozo@dpe.gob.ec. DIRECTOR REGIONAL 1 PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. GUSTAVO ADOLFO ROSADO CEVALLOS - COORDINADOR ZONAL 8 MSP en el correo electrónico andrea.panchana@saludzona8.gob.ec, maciasalvaradoguillermo@hotmail.com, camila.salinas@mps.gob.ec, ana.mejia@saludzona8.gob.ec, maciasalvaradoguillermo@hotmail.com, cz8sasesoriajuridica@hotmail.com. MAURO ANTONIO FALCONÍ GARCÍA - MINISTRO DE SALUD en el casillero No.1213, en el casillero electrónico No.02317010006 correo electrónico alfredo.zetas@msp.gob.ec. del Dr./Ab. Ministerio de Salud Pública - Dirección Nacional de Asesoría Jurídica - Quito; Certifico:

10/08/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**10:45:23**

Formen parte del proceso, los anexos, razones, extracto y cd de audiencia de fecha 10 de Agosto del 2022.- En lo Principal: a) Toda vez que la Abogada Johanna Cornejo Peña, cuenta con la acción de personal No. AP-08613-DP09-2022-JM, para ejercer las funciones inherentes como actuaria encargada desde las 08h39, del día de hoy 10 de agosto de 2022, según anexos y razón actuarial que antecede.- b) De conformidad con lo establecido en el art. 91 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los arts. 47, 48 y 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, se convoca a las

Fecha Actuaciones judiciales

partes a audiencia pública, por disponibilidad de agenda y por ser la fecha más próxima, misma que tendrá lugar en ésta Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, Torre 2 Florida Norte, el día 26 de agosto de 2022, a las 10h30, diligencia a la que deberán concurrir personalmente, a la que se anunciarán 10 minutos antes a que tenga lugar la misma, en el segundo piso, en coordinación de audiencias, recordándoles que deberán observar todas las medidas de bioseguridad y los protocolos establecidos por la Dirección Provincial. Para lo cual notifíquese a las partes en el lugar que han señalado; así como, a través de los correos electrónicos personales de la institución a la que pertenecen, haciéndoles conocer que tienen que comparecer a la audiencia pública en la que deberán contestar sobre los fundamentos de la presente acción, como lo dispone el art 14 de la referida Ley Orgánica.- c) Se previene a las partes de la obligación que tienen que concurrir a la audiencia pública. d).- Notifíquese al Delegado Distrital del Guayas de la Procuraduría General del Estado, en la dirección electrónica que tenga la institución; y, las que ha señalado en el presente proceso. e).- Téngase en cuenta las casillas y correos electrónicos que señala la parte accionante y de la legitimada pasiva, para sus notificaciones; así como, la autorización de sus defensas técnicas. Actúe la Ab. Johanna Cornejo Peña, en calidad de secretaria encargada, hasta el reintegro del titular. Cúmplase y Notifíquese

10/08/2022 RAZON**10:08:02**

CAUSA N° 09201-2021-01192 RAZÓN: Ab. Johanna Nathaly Cornejo Peña, mediante Acción de Personal No. AP-08613-DP09-2022-JM, que rige desde el 10 de AGOSTO DE 2022, a las 08h39, en mi calidad de Secretaria Encargada de la UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL (TORRE 2), que en esta fecha se agrega el CD de audio de Audiencia Pública que antecede.- Particular que pongo en conocimiento para los fines legales pertinentes.- Lo certifico. Guayaquil, 10 de agosto de 2022. Ab. Johanna Nathaly Cornejo Peña. Secretaria Encargada

10/08/2022 RAZON**10:06:38**

RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora Secretaria Encargada de la Unidad NORTE de FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA del cantón GUAYAQUIL, el mismo que certifica de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto. Se adjunta el respectivo cd de audio de la audiencia en referencia. Ab. Johanna Nathaly Cornejo Peña. Secretaria Encargada

10/08/2022 ACTA GENERAL**10:05:23**

UNIDAD JUDICIAL NORTE DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EXTRACTO DE AUDIENCIA PARA PROCESOS EN MATERIA NO PENAL Identificación del Proceso: Proceso No.: 09201-2021-01192 Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Guayaquil, 10/08/2022 Hora: 08h30 Acción: CONSTITUCIONAL (ACCIÓN DE A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REINSTALACIÓN Juez (Integrantes de la Sala): AB. ÁNGELA MARIA SALAZAR GUERRERO. Secretaria: AB. JOHANNA NATHALY CORNEJO PEÑA. Desarrollo en la Audiencia: Tipo de Audiencia: Audiencia de Conciliación: SI () NO () Audiencia de Juzgamiento: SI () NO () Partes Procesales: ACCIONANTE: Abogado del ACCIONANTE: Ab. Angel Valenzuela Salcedo Casilla judicial: ACCIONADOS: Abogado del Guillermo Macías Alvarado RAZÓN: Ab. Johanna Nathaly Cornejo Peña, mediante Acción de Personal No. AP-08613-DP09-2022-JM, que rige desde el 10 de AGOSTO DE 2022, a las 08h39, en mi calidad de Secretaria Encargada de la UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL (TORRE 2), sienta como tal, que la audiencia Pública convocada para este día, por cuanto la suscrita no contaba con la acción de personal correspondiente para ejercer las funciones inherentes en este cargo. Se deja constancia de la comparecencia de los legitimados activo Abogado Angel Valenzuela Salcedo y pasivo Abogado Guillermo Macías Alvarado.- Particular que pongo en conocimiento para los fines legales pertinentes.- Lo certifico JUEZA: No contando con una acción de personal quien debe actuar como secretaria encargada para que certifique las actuaciones necesarias dentro de la presente audiencia no podría llevarse a cabo la presente, en tal virtud se convocara a una nueva fecha.- LO CERTIFICO: Ab. Johanna Nathaly Cornejo Peña. Secretaria Encargada

10/08/2022 AUDIENCIA PRESENCIAL**09:36:13**

RAZÓN: Ab. Johanna Nathaly Cornejo Peña, mediante Acción de Personal No. AP-08613-DP09-2022-JM, que rige desde el 10 de AGOSTO DE 2022, a las 08h39, en mi calidad de Secretaria Encargada de la UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL (TORRE 2), sienta como tal, que la audiencia Pública convocada para este día, por cuanto la suscrita no contaba con la acción de personal correspondiente para ejercer las funciones inherentes en este cargo. Se deja constancia de la comparecencia de los legitimados activo Abogado Angel Valenzuela Salcedo y pasivo Abogado

Fecha Actuaciones judiciales

Guillermo Macias Alvarado.- Particular que pongo en conocimiento para los fines legales pertinentes.- Lo certifico

04/08/2022 RAZON**15:51:37**

En Guayaquil, jueves cuatro de agosto del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: DEFENSORIA DEL PUEBLO en el correo electrónico angel.evs@gmail.com, mirelli.icaza@dpe.gob.ec, Rossy.barros@dpe.gob.ec, Geovanny.lopez@dpe.gob.ec, willman.jimenez@dpe.gob.ec, Lourdes.rangel@dpe.gob.ec, marco.pacheco@dpe.gob.ec, francisco.delpozo@dpe.gob.ec. DIRECTOR REGIONAL 1 PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. GUSTAVO ADOLFO ROSADO CEVALLOS - COORDINADOR ZONAL 8 MSP en el correo electrónico andrea.panchana@saludzona8.gob.ec, maciasalvaradoguillermo@hotmail.com, camila.salinas@mps.gob.ec, ana.mejia@saludzona8.gob.ec, maciasalvaradoguillermo@hotmail.com, cz8sasesoriajuridica@hotmail.com. MAURO ANTONIO FALCONÍ GARCÍA - MINISTRO DE SALUD en el casillero No.1213, en el casillero electrónico No.02317010006 correo electrónico alfredo.zeas@msp.gob.ec. del Dr./Ab. Ministerio de Salud Pública - Dirección Nacional de Asesoría Jurídica - Quito; Certifico:

04/08/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**15:42:45**

Forme parte del proceso la razón actuarial que antecede. En lo principal dispongo: a) De conformidad con lo establecido en el art. 91 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los arts. 47, 48 y 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a las partes a audiencia pública, por disponibilidad de agenda y por ser la fecha más próxima, misma que tendrá lugar en ésta Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, Torre 2 Florida Norte, el día 10 de agosto de 2022, a las 08h30 , diligencia a la que deberán concurrir personalmente, a la que se anunciarán 10 minutos antes a que tenga lugar la misma, en el segundo piso, en coordinación de audiencias , recordándoles que deberán observar todas las medidas de bioseguridad y los protocolos establecidos por la Dirección Provincial . Para lo cual notifíquese a las partes en el lugar que han señalado; así como, a través de los correos electrónicos personales de la institución a la que pertenecen, haciéndoles conocer que tienen que comparecer a la audiencia pública en la que deberán contestar sobre los fundamentos de la presente acción, como lo dispone el art 14 de la referida Ley Orgánica. Tanto la parte actora como la accionada deben tener presente que sus intervenciones en la indicada audiencia deben sujetarse a lo contemplado en el Art. 14 de la LOGJCC; esto es que sus intervenciones duraran veinte minutos y diez minutos adicionales para la réplica; y, que en dicha audiencia deben presentarse los elementos probatorios de sus alegaciones como lo dispone el numeral 4 del art. 13 Ibidem. b) .- Se previene a las partes de la obligación que tienen que concurrir a la audiencia pública. c).- Notifíquese al Delegado Distrital del Guayas de la Procuraduría General del Estado, en la dirección electrónica que tenga la institución; y, las que ha señalado en el presente proceso. d) .- Téngase en cuenta las casillas y correos electrónicos que señala la parte accionante y de la legitimada pasiva, para sus notificaciones; así como, la autorización de sus defensas técnicas. Actúe la Ab. Johanna Cornejo Peña, en calidad de secretaria encargada, hasta el reintegro del titular. Cúmplase y Notifíquese.

04/08/2022 RAZON**13:49:10**

RAZÓN: Ab. Johanna Nathaly Cornejo Peña, mediante Acción de Personal No. AP-07902-CP09-2022-JM , que rige desde el 26 de Julio del 2022 hasta el 11 de Agosto del 2022, sienta como tal, en mi calidad de Secretaria encargada del despacho dentro de esta UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL (TORRE 2), que en esta fecha 02 de Agosto del 2022, pongo a su conocimiento señora Jueza Ab. ÁNGELA MARÍA SALAZAR GUERRERO, en cumplimiento con lo dispuesto mediante providencia de fecha 27 de Julio del 2022, que dicho auto se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley, sin que las partes procesales hayan presentado escrito alguno hasta la presente fecha.- Lo certifico. Guayaquil, 04 de Agosto del 2022.

27/07/2022 RAZON**13:47:15**

En Guayaquil, miércoles veinte y siete de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las trece horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DEFENSORIA DEL PUEBLO en el correo electrónico angel.evs@gmail.com, mirelli.icaza@dpe.gob.ec, Rossy.barros@dpe.gob.ec, Geovanny.lopez@dpe.gob.ec, willman.jimenez@dpe.gob.ec, Lourdes.rangel@dpe.gob.ec, marco.pacheco@dpe.gob.ec, francisco.delpozo@dpe.gob.ec. DIRECTOR REGIONAL 1 PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. GUSTAVO ADOLFO ROSADO CEVALLOS - COORDINADOR ZONAL 8 MSP en el correo electrónico andrea.panchana@saludzona8.gob.ec, maciasalvaradoguillermo@hotmail.com, camila.salinas@mps.gob.ec, ana.mejia@saludzona8.gob.ec, maciasalvaradoguillermo@hotmail.com, cz8sasesoriajuridica@hotmail.com. MAURO ANTONIO

Fecha Actuaciones judiciales

FALCONÍ GARCÍA - MINISTRO DE SALUD en el casillero No.1213, en el casillero electrónico No.02317010006 correo electrónico alfredo.zeas@msp.gob.ec. del Dr./Ab. Ministerio de Salud Pública - Dirección Nacional de Asesoría Jurídica - Quito; Certifico:

27/07/2022 NULIDAD**13:21:08**

Forme parte del proceso la razón actuarial que antecede. En lo principal dispongo: PRIMERO: En la presente causa la parte accionante, ha solicitado la nulidad del proceso, por cuanto la misma no ha sido notificada en legal y debida forma, en el lugar de su domicilio conforme los argumentos esgrimidos en su escrito de fecha 22 de julio de 2022. Ante ello se dispuso que la actuaria encargada, certifique, si se había cumplido con dicha notificación, para lo cual consta a fojas 91, la razón actuarial, misma que indica entre otras cosas, que de acuerdo a la certificación actuarial, no se ha notificado a la parte accionante en legal y debida forma, a los correos electrónicos autorizados dentro de la presente causa; así mismo indica que se ha notificado a un único correo que no ha sido autorizado por los accionantes en el libelo inicial de la demanda. Hecho por el cual se ha justificado lo manifestado por la accionante. Consecuentemente, se conmina al actuario del despacho Ab. Johnny Eduardo Lara Franco, procure tomar más atención en el ejercicio de sus funciones, con eficacia y debida diligencia, basado en los principios constitucionales, a fin de que se brinde una justicia ágil y oportuna, garantizando el derecho a que tienen las partes procesales. SEGUNDO: Observando el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador en el que se determina el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. En el mismo sentido, señala el artículo 75 de la Constitución de la República, mediante el cual consagra el derecho a la tutela judicial efectiva de la siguiente manera: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. En tal virtud, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita comporta un derecho de las personas para acceder a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta forma, se configura el derecho de manera integral, en donde los jueces asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso. También en esta línea de ideas el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta “ En todo Proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso.” Numeral 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Numeral 7 literal h Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. Con estos antecedentes, con la finalidad de asegurar el debido proceso y derecho a la defensa, de conformidad con lo que dispone el art. 107 numeral 5; art 110 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, en armonía con el Art. 109 del mismo cuerpo legal, observando además las reglas generales, en especial lo dispuesto en los arts. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, declaro la NULIDAD de lo actuado, a partir del auto de convocatoria de audiencia oral pública, de fecha 12 de julio de 2022, por haberse inobservado el lugar de domicilio que ha señalado la accionante, quedando la causa en notificar a las partes la convocatoria de la audiencia oral de la acción de acceso a la información pública, en los correos que se ha establecido para el efecto. Una vez ejecutoriado el presente auto. Hecho que fuere, la actuaria siente razón e inmediatamente vuelvan los autos para resolver. Cúmplase y Notifíquese.

27/07/2022 RAZON**08:39:09**

CAUSA: 09201-2021-01192 RAZÓN: Ab. Johanna Nathaly Cornejo Peña, mediante Acción de Personal No. AP-07902-CP09-2022-JM , que rige desde el 26 de Julio del 2022 hasta el 11 de Agosto del 2022, siento como tal, en mi calidad de Secretaria encargada del despacho dentro de esta UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL (TORRE 2), que en esta fecha 26 de Julio del 2022, pongo a su conocimiento señora Jueza Ab. ÁNGELA MARÍA SALAZAR GUERRERO, en cumplimiento con lo dispuesto mediante providencia de fecha 26 de Julio del 2022, procedo a indicar que la parte accionante no fue notificada en legal y debida forma a los correos electrónicos autorizados dentro de la presente causa. Se deja constancia que al único correo electrónico notificado no fue autorizado por los accionantes en el libelo inicial de la demanda, particular que comunico para los fines legales pertinentes.- Lo certifico. Guayaquil, 26 de Julio del 2022. Ab. Johanna Nathaly Cornejo Peña Secretaria

26/07/2022 NOTIFICACION

Fecha Actuaciones judiciales

14:55:48

VISTOS: Forme parte del proceso los anexos y escrito presentado por la legitimada activa, de fecha 22 de julio del 2022. En lo principal dispongo: a) En atención a lo manifestado en el escrito que se atiende, que la actuaria encargada del despacho, en el término de 24 horas, certifique, si fue notificada en legal y debida forma, la parte accionante, a todos y cada uno de los correos y casilleros judiciales que señaló para el efecto. b) Téngase en cuenta los correos y casilleros judiciales que ha señalado la parte accionante, para sus respectivas notificaciones. Hecho que fuere vuelva el proceso para resolver. Actúe la Ab. Johanna Cornejo Peña, en calidad de secretaria encargada del despacho. Cúmplase y Notifíquese.

22/07/2022 ESCRITO**16:30:46**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

19/07/2022 DESISTIMIENTO**08:26:55**

VISTOS.- Abg. Angela Salazar Guerrero, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Guayaquil, competente para conocer esta acción de protección de acceso a la información pública, acorde a lo dispuesto en el artículo 86 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), artículo 7 y 167 de la LOGJCC y en virtud del sorteo de Ley que consta de fojas (14), una vez realizada la audiencia oral y publica en la que se resolvió oralmente dentro la presente acción, cuya acta obra de autos de fojas 81, se procede a dictar el correspondiente Auto que pone fin al proceso, de forma escrita, considerando lo siguiente: PRIMERO: ANTECEDENTES: 1.1) Identificación del Accionante: Defensoría del Pueblo. 1.2) Identificación de la autoridad contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción: Ministro de Salud Pública Dr. Mauro Antonio Falconi García, o quien haga sus veces; Coordinador Zonal 8 del Ministerio de Salud Pública (e) Gustavo Adolfo Rosado Cevallos o quien haga sus veces SEGUNDO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL: 2.1) SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUSCRITA JUZGADORA: Pese a no haber sido tema controvertido, es relevante señalar que la suscrita juzgadora es competente para conocer la presente acción de protección de acceso a la información pública, en mérito de lo dispuesto en el artículo 86 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), artículo 7 y 167 de la LOGJCC, y en virtud del sorteo de Ley que consta a fojas (75). 2.2) SOBRE LA VALIDEZ PROCESAL: En la presente causa se ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes, así como se ha dado cumplimiento con los principios de la justicia constitucional, así como con los principios procesales de las garantías jurisdiccionales, determinados respectivamente en los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que se declara válido todo lo actuado dentro de la presente causa. TERCERO: MOTIVACION: 3.1) Es indispensable que previó a resolver, se haga referencia en primer lugar en términos generales, al contenido Constitucional del derecho al Debido Proceso, específicamente a la garantía básica del Derecho de Defensa relacionada con la motivación de las resoluciones de los poderes públicos. El debido proceso se concibe: "[…]Como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos[…]".- Este derecho constitucional encuentra asidero en el artículo 76 de la Constitución, en los siguientes términos: "[…]En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso[…]" . En este contexto, una de las garantías básicas que integra el debido proceso es el denominado Derecho de Defensa, definido como consustancial a la existencia del Derecho en mención. Ahora bien, conforme precisa el texto Constitucional, el Derecho de Defensa comporta, a su vez, una serie de derechos que constituyen su contenido mínimo, establecidos en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución. Dentro del debido proceso se establece que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, asegurando de esta manera que no se quebranten los derechos que jurídicamente asisten al peticionario dada su subjetividad, satisfaciendo todos sus requerimientos, efectivizando el derecho material y la consecución de la justicia a través de una resolución judicial justa. Por otro lado, la seguridad jurídica es un valor jurídico implícito en nuestro orden constitucional y legal vigente, en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, y dentro de las cuales las personas pueden actuar. Si no existiera este principio en una sociedad, las personas no podrían establecer un conocimiento certero de las actuaciones permitidas, puesto que al interpretarse y aplicarse el texto de la ley, de forma distinta y arbitraria: "se impediría el libre actuar de las personas, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley” Narváz Mauricio, Justiciabilidad de los Derechos Colectivos, <http://co.vlex.com/vid/77330173>.- 3.2) El acceso a la información pública, como derecho se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo enunciado establece que toda persona en forma individual o colectiva, tiene derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. Determina también que, no existirá reserva de información, excepto en los casos expresamente establecidos en la ley; y que, en caso de vulneración de derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información. Por su parte, el artículo 91 ibidem, al referirse a la acción de

Fecha Actuaciones judiciales

acceso a la información pública, señala: “… tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.”; En armonía con la citada normativa constitucional, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referirse al objeto y ámbito de protección de la referida acción dispone: Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas ”; 3.3) El último inciso del art. 14 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala “... La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente…”. El artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta que: “… La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado …” Vale recordar que la simple insatisfacción subjetiva a la pretensión del accionante, no debe asumirse como violaciones a los derechos constitucionales al acceso a la información pública, debido proceso y tutela efectiva.” (Sentencia No. 182-12-SEP-CC, caso 1070-10-EP). La doctrina al respecto nos ha manifestado lo siguiente: “En el caso de acción de acceso a la información pública, es importante recalcar la demostración del accionante en torno a la negativa de haber obtenido por parte del ente público al cual requirió la información. En lo que se refiere al ente accionado, debe demostrar los elementos que justifiquen su actuación frente al accionante, en forma especial para los casos en que utilice y fundamente su proceder en la reserva, confidencialidad o secreto de la información requerida; argumento que es viable siempre y cuando la declaración del estatus de esta información se haya realizado de manera previa.” (Ensayo: Acceso a la información pública, “Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana”, página 228). ; 3.4) En éste caso la Defensoría del Pueblo, presentó la acción de acceso a la información Pública, la cual fue en legal y debida forma notificada, institución que sin causa alguna no compareció a la presente audiencia, señalada para el 18 de julio de 2022, las 10h00, audiencia en la que se haría necesaria su presencia, considerando las reglas establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, último inciso del art. 14 y art. 15. 1; con éstas consideraciones y sin ser necesarias otras DECLARO EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente acción de Protección de acceso a la información pública, iniciada por la Defensoría del Pueblo, en contra de Ministro de Salud Pública Dr. Mauro Antonio Falconi García, o quien haga sus veces; Coordinador Zonal 8 del Ministerio de Salud Pública (e) Gustavo Adolfo Rosado Cevallos o quien haga sus veces.-Ejecutoriada la presente causa, la actuaria del despacho, proceda con el archivo de la misma; y, dé de baja en los libros de registros. Intervenga el Abg. Johnny Eduardo Lara Franco, en calidad de secretario titular.- NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHIVESE.

12/07/2022 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA**10:10:22**

En virtud a la razón actuarial que antecede, de fecha 12 de julio del 2022; y, en mérito a razón de sorteo de ley. Avoco conocimiento de la presente acción de protección constitucional de acceso a la información pública, No. 09201-2021-01192, con competencia determinada en los arts. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en mi calidad de Jueza de Garantías Constitucionales de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil, y en mérito a la acción de personal # 8217-DNP de fecha 7 de junio del 2013, enviada por el Consejo de la Judicatura, con traslado administrativo # 08992-DP09-2017-AA, de fecha 31 de mayo de 2017. En lo principal dispongo: a) En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Quinto de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guaya; y, de conformidad con lo establecido en el art. 91 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los arts. 47, 48 y 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a las partes a audiencia pública, por disponibilidad de agenda y por ser la fecha más próxima, misma que tendrá lugar en ésta Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, Torre 2 Florida Norte, el día 18 de julio de 2022, a las 10h05, diligencia a la que deberán concurrir personalmente, a la que se anunciarán 10 minutos antes a que tenga lugar la misma, en el segundo piso, en coordinación de audiencias, recordándoles que deberán observar todas las medidas de bioseguridad y los protocolos establecidos por la Dirección Provincial. Para lo cual notifíquese a las partes en el lugar que han señalado; así como, a través de los correos electrónicos personales de la institución a la que pertenecen, haciéndoles conocer que tienen que comparecer a la audiencia pública en la que deberán contestar sobre los fundamentos de la presente acción, como lo dispone el art 14 de la referida Ley Orgánica. Tanto la

Fecha Actuaciones judiciales

parte actora como la accionada deben tener presente que sus intervenciones en la indicada audiencia deben sujetarse a lo contemplado en el Art. 14 de la LOGJCC; esto es que sus intervenciones duraran veinte minutos y diez minutos adicionales para la réplica; y, que en dicha audiencia deben presentarse los elementos probatorios de sus alegaciones como lo dispone el numeral 4 del art. 13 Ibidem. b) .- Se previene a las partes de la obligación que tienen que concurrir a la audiencia pública. c).- Notifíquese al Delegado Distrital del Guayas de la Procuraduría General del Estado, en la dirección electrónica que tenga la institución; y, las que ha señalado en el presente proceso. d). - Téngase en cuenta las casillas y correos electrónicos que señala la parte accionante y de la legitimada pasiva, para sus notificaciones; así como, la autorización de sus defensas técnicas. Actúe el Ab. Johnny Lara Franco, en calidad de secretario titular del despacho. Cúmplase y Notifíquese.

12/07/2022 RAZON**09:42:31**

CAUSA: 2021-01192 Razón En mi calidad de Secretario, siento como tal que recibí el presente expediente, el cual se encuentra adjunto oficio enviado por la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, remitiendo oficio, en el que dan a conocer lo resuelto por la sala dentro del juicio seguido por MIRELLI ICAZA MACKLIFF, el cual fue dispuesto que se envíe a Sala de Sorteos de La unidad Judicial, por lo que se adjunta el acta de sorteo respectivo.- pongo en este día en su despacho el presente expediente, para que su autoridad disponga lo que fuere procedente en derecho.- Lo Certifico.- Guayaquil, 12 de julio del 2022 Johnny E. Lara Franco SECRETARIO

07/07/2022 RAZON**11:58:07**

UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS Guayaquil, 7 de julio del 2022 Señores SALA DE SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL De mis consideraciones: Para su conocimiento y fines legales consiguientes, dentro del juicio No. 09201-2021-01192, presentada por DEFENSORÍA DEL PUEBLO, se ha dispuesto enviar atento oficio, en la que el Abogado Johnny Lituma Jines, Juez de la Unidad Judicial dispone: De conformidad con la parte final de dicha Resolución: "... QUINTO: DECISIÓN: Por el mérito que prestan las consideraciones que anteceden, haciendo uso de las reglas de la sana crítica y en virtud del debido proceso, que contiene las garantías de la motivación y su conexión con el derecho a la defensa y seguridad jurídica, este Tribunal Quinto de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por unanimidad , RESUELVE DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO , al haberse generado una motivación aparente, por incongruencia frente a las partes por omisión , de la sentencia subida en grado; con costas a cargo del Juez A quo, que ha intervenido en el presente proceso; a partir de la audiencia pública de primera instancia; debiendo el nuevo juez que conozca el caso, quien intervendrá previo sorteo de ley, convocar nuevamente la audiencia, tramitar y resolver conforme a derecho..."., se dispone que el señor Actuario de la Unidad, remita los folios a Coordinacion de esta Unidad Judicial, a efecto de proceda con el sorteo de Ley y se designe al Juez para que conozca y resolvera la presente accion, conforme lo ordenado.- Notifíquese.- Abg. Johnny E. Lara Franco Secretario

23/06/2022 AUTO GENERAL**10:57:14**

Forme parte del proceso la razon sentada por el señor Actuario de la Unidad, como el ejecutorial remitido por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 15 de noviembre del 2021, las 17:10 y remitido a esta Unidad Judicial con fecha 10 de mayo del 2022, las 14:45.- De conformidad con la parte final de dicha Resolución: "... QUINTO: DECISIÓN: Por el mérito que prestan las consideraciones que anteceden, haciendo uso de las reglas de la sana crítica y en virtud del debido proceso, que contiene las garantías de la motivación y su conexión con el derecho a la defensa y seguridad jurídica, este Tribunal Quinto de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por unanimidad , RESUELVE DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO , al haberse generado una motivación aparente, por incongruencia frente a las partes por omisión , de la sentencia subida en grado; con costas a cargo del Juez A quo, que ha intervenido en el presente proceso; a partir de la audiencia pública de primera instancia; debiendo el nuevo juez que conozca el caso, quien intervendrá previo sorteo de ley, convocar nuevamente la audiencia, tramitar y resolver conforme a derecho..."., se dispone que el señor Actuario de la Unidad, remita los folios a Coordinacion de esta Unidad Judicial, a efecto de proceda con el sorteo de Ley y se designe al Juez para que conozca y resolvera la presente accion, conforme lo ordenado.- Notifíquese.-

12/05/2022 RAZON**11:27:09**

Juicio No. 2021-01192 Razón: En mi calidad de Secretario siento como tal que recibí el presente expediente, el cual se encuentra adjunto oficio enviado por la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, remitiendo oficio, en el que dan a conocer lo resuelto por la sala dentro del juicio seguido por MIRELLI ICAZA

Fecha Actuaciones judiciales

MACKLIFF.- pongo en este día en su despacho el presente expediente, para que su autoridad disponga lo que fuere procedente en derecho, se deja constancia la intermitencia del sistema satje.- Lo Certifico.- Guayaquil, 12 de mayo del 2022 Johnny E. Lara Franco Secretario

10/05/2022 OFICIO**14:45:35**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

19/05/2021 ESCRITO**13:49:17**

Escrito, FePresentacion

07/05/2021 RAZON**14:12:33**

UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS Guayaquil, 7 de mayo del 2021 Señor PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS Ciudad.- Remito a usted en un cuerpo compuesto de cincuenta y ocho (58) fojas el juicio No. 09201-2021-01192, seguido por DEFENSORIA DEL PUEBLO, por cuanto se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por lo que se ordenó que se envíe el expediente al Superior, donde las partes harán valer sus derechos.- Particular que comunico a ustedes para los fines de ley.- Atentamente Abg. Johnny E. Lara Franco Secretario

03/05/2021 PROVIDENCIA GENERAL**22:40:06**

VISTOS: Forme parte de este proceso constitucional el escrito de fecha 28 de abril del 2021, las 15:51, suscrito por el abogado Guillermo Macias Alvarado, con registro # 09-2017-298.- Considerando los argumentos facticos y juridicos esgrimidos en Resolucion de fecha 20 de abril del 2021, las 13:43, se niega lo expuesto en el informal petitorio que corre de fojas 56 y vuelta del proceso y suscrito por el abogado Guillermo Macias Alvarado.- Notifiquese.-

28/04/2021 ESCRITO**15:51:47**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

23/04/2021 APELACION**17:16:56**

VISTOS: Forme parte del proceso constitucional el escrito presentado por la parte accionada, ESPC. Jhonatan Gaucho Bonilla, Coordinador Zonal 8 Salud, de fecha 22 de abril del 2021, las 10:05.- En lo principal, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por haberse interpuesto dentro del término legal, se concede el recurso de apelación deducido por el demandado, ESPC. Jhonatan Gaucho Bonilla, Coordinador Zonal 8 Salud, por ello, remítase los folios a una de las Salas Especializadas de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, para el sorteo de Ley, y conozca sobre el recurso interpuesto.- Notifiquese.-

22/04/2021 ESCRITO**10:05:52**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

20/04/2021 SENTENCIA**13:43:10**

VISTOS: En lo principal, habiéndose realizado la diligencia de Audiencia Publica dentro del día y hora señalado al efecto, y en la forma que establece el artículo 14 de la Ley Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, diligencia que se practicó de manera telemática en atención al Decreto Ejecutivo 1282 de fecha 1 de abril del 2021, emitido por Presidente de la República del Ecuador, en el cual se declaró el Estado de Excepción focalizado en 8 provincias del Ecuador, incluida la provincia del Guayas, y conforme lo resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura, disponiendo que en todas las actividades jurisdiccionales "se priorice la modalidad de teletrabajo sin interrumpir el acceso de la ciudadanía al servicio público de justicia", con el fin de precautelar la salud de los servidores judiciales y de los usuarios, por lo que siendo el estado de la causa el de resolver, para aquello se considera lo siguiente: PRIMERO: ANTECEDENTES DE HECHO.- De fojas 6 a 12 de los autos, comparece la abogada Mirelli Icaza Mackliff, en su calidad de DELEGADA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO EN LA

Fecha Actuaciones judiciales

PROVINCIA DEL GUAYAS, conforme lo acredita con la documentación acompañada en línea, y remitida por el señor Secretario de esta Unidad Judicial, quien conforme lo dispuesto en el artículo 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), artículo 9 literales "a" y "b", artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 6 literal "a" de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, deduce, en síntesis, la presente acción constitucional de Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos, que es de conocimiento general que el mundo, y el Ecuador como parte de aquel, vive una fuerte y preocupante pandemia debido al COVID-19; por lo que, varias farmacéuticas internacionales desarrollaron la vacuna con la esperanza de superar esta crisis. En consecuencia, el órgano encargado de adquirirlas es el Estado ecuatoriano y cuyo proceso de selección de las personas y su aplicación prevista en el plan piloto, es el Ministerio de Salud, y en ese contexto, el Ecuador recibió el primer lote de vacunas el 20 de enero de 2021. Se han evidenciado denuncias en medio de comunicación nacionales que hacen presumir irregularidades en la administración de las vacunas, respecto de que sean destinadas efectivamente según la fase denominado cero, a quienes se han encontrado en primera línea, esto es, servidoras y servidores de la salud, la Defensoría del Pueblo en el ámbito de sus competencias, con fecha 22 de enero de 2021, exhorto al Gobierno Nacional a ejecutar adecuadamente el plan de vacunación contra el COVID-19, así mismo, por disposición de la máxima autoridad de la Defensoría de Pueblo se activó el equipo técnico para monitorear la oportuna aplicación del plan de vacunación y que lo hemos venido realizando en nuestro caso en la provincia del Guayas. A través de los medios de comunicación nacional se han realizado reportajes por la falta de información respecto del proceso de vacunación en la fase cero, sus beneficiarios y sobre la vacunación en un centro privado. Manifiesta además que se han hecho públicos documentos invitando a rectores de universidades del país a formar parte del proceso de vacunación y sobre todo, se ha señalado que las mismas no estarían llegando a quienes como servidoras y servidores de la salud han estado en primera línea garantizando el derecho a la salud de la población. Por lo que "En este contexto la Delegada Provincial del Guayas de la Defensoría del Pueblo, mediante Oficio No. DPE-DPGYS-2021-0084-O de fecha 25 de enero de 2021 en el sistema Quipux. Solicitó a la Coordinación Zonal 8 del Ministerio de Salud Pública información relacionada al plan de vacunación COVID-19, solicitando esencialmente: 1.- Listado de las personas que ha recibido la vacuna, debiendo indicar nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, edad, si pertenece al personal de salud, si es persona adulta mayor. 2.- Protocolo de vacunación, debiendo indicar cuál será su diseño, cómo será su aplicación y los avances del mismo. (Anexo 2). Con fecha 02 de febrero de 2021, mediante Oficio No. DPE-DPGYS-2021-0237-O en el sistema Quipux, la Delegada de la Defensoría del Pueblo en la provincia del Guayas, solicitó a la Coordinación Zonal 8 del Ministerio de Salud Pública información relacionada al plan con vacunaciones COVID-19: "En la visita efectuada a los centros hospitalarios, se hizo conocer que en la Campaña de Vacunación contra el COVID-19, efectuada el jueves 21 enero de 2021, especialmente en el Hospital General del Norte de Guayaquil Los Ceibos IESS, se habría convocado a 78 servidores de salud por parte del Ministerio de Salud, para ser vacunados dentro de esta FASE 0. Pero de información recabada n dicho hospital. "Por lo que solicito a usted que en el perentorio término de tres días nos informe el destino de 38 vacunas, teniendo que hacer llegar copia del listado íntegro de las 78 personas que recibieron la referida vacuna" (Anexo 3). Con fecha 03 de febrero de 2021, mediante Oficio DPE-DPGYS-2021-0247-O, en el sistema Quipux, se solicitó a la Coordinación Zonal 8 de salud lo siguiente: "Listado de las personas que han recibido la vacuna, debiendo indicar nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, edad, si pertenece al personal de salud, si es una persona adulta mayor y Protocolo de vacunación, debiendo indicar cuál será su diseño, como será su aplicación y los avances del mismo. (Anexo 4)". Peticion que hasta la presente fecha, 06 de abril de 2021, habiendo transcurrido con exceso el plazo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se ha obtenido respuesta por parte de la Coordinación Zonal 8 del Ministerio de Salud Pública, lo que constituye una negativa tácita del acceso a la información pública que corresponde a todas y todos los ciudadanos. El Ministerio de Salud Pública, es la autoridad sanitaria nacional, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de la Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias, conforme el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud. Por su parte, la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública determina en su artículo 2 que el acceso a la información pública se rige por el principio de publicidad, transparencia y rendición de cuentas al que están sometidas todas las instituciones del Estado que confirman el sector público, dignatarios, autoridades y funcionarios públicos. Por tanto, la información que se genera en el Ministerio de Salud Pública es pública y goza del principio de publicidad. Aún de considerarse que la información es confidencial o reservada debe tenerse en consideración que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública "No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la Republica, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se excepciona el procedimiento establecido en las indagaciones previas". Según lo prevé el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, toda información solicitada por la INDH deberá ser proporcionada por la entidad o persona requerida en el lapso de quince días hábiles una vez recibida la solicitud. Si esta información tiene el carácter de reservada o confidencial conforme a la ley, ello no podrá ser alegado como motivo para la negativa a la entrega de la información, debiendo la Defensoría mantener la misma reserva o confidencialidad. Manifiesta, que los derechos de las personas, garantizados en las disposiciones contenidas en la Constitución, determina mecanismos y garantías idóneas y eficaces para la tutela efectiva de los derechos consagrados, entre los que se encuentran las

garantías secundarias o jurisdiccionales, en ese sentido es imperante determinar que las garantías contenidas en los numerales 3 y 6 del artículo 11 del cuerpo constitucional que instituye: ´´Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. En concordancia con el número. 6: ´´Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía´´. El artículo 417 del texto constitucional, prescribe la aplicación directa del principio por ser humano, por lo que, no cabe ponderación, sino su directa aplicación, y el primer inciso del artículo 426 de la Constitución de la República, que instituye que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución, por lo que, las juezas y jueces, autoridades administrativas, servidoras y servidores públicos. Apliquen directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, y respecto de la presente acción constitucional de acceso a la información pública, invoca el artículo 91, y nn el marco del sistema universal de Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19 señala que ´´todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión´´. El derecho al acceso a la información pública, analizando desde su condición de fundamental, es la herramienta constitucional que brinda a la ciudadanía la posibilidad de transparentar los procesos de aquellas instituciones de derecho público y privado en las que existan fondos públicos. El ejercicio de este importante derecho, además de ser un instrumento necesario para combatir la corrupción, es un medio de inmersión y participación ciudadana, mediante el cual las personas pasan a ser verdaderos vigilantes de los intereses públicos. Fue con base a tal consideración que el Constituyente de Montecristi elevó el acceso a la información pública a categoría constitucional, determinándolo en el art. 18 de la Constitución de la República de la siguiente forma: Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: a) Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. b) Acceder libremente a la información generada en entidades públicas o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información. Finalmente, como parte de la justiciabilidad de los derechos, la Constitución de la República prevé la posibilidad de reclamar en instancia constitucional la reparación de derecho al acceso a la información pública cuando éste ha sido vulnerado. Para tal efecto se estableció la garantía jurisdiccional de acceso a la información pública, la misma que se encuentra contenida en el artículo 91 de la Carta Magna y cuyo objeto es garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Es menester hacer hincapié en la categoría de derecho humano que reviste al acceso a la información pública, y además atender el bloque de constitucionalidad y la plena vigencia de los derechos humanos contenidos en los tratados e instrumentos internacionales, de forma que conviene citar el art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que determina: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar u recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”- Admitida al trámite la presente acción constitucional de Acceso a la Información, mediante auto de fecha 8 de abril del 2021, las 08:56, se convocó a las partes la diligencia de Audiencia Pública para el día lunes 12 de abril del 2021, las 13:00, la que fue diferida en mérito del escrito presentado por la Defensoría del Pueblo que corre de fojas 16 del proceso, mediante auto de sustanciación de fecha 9 de abril del 2021, las 14:40, por ello, se volvió a convocar a las partes procesales para la diligencia de Audiencia Pública para el día martes 13 de abril del 2021, las 15:50, diligencia a la que comparecieron, por un lado, los abogados Rossy Barros Choez y Angel Valenzuela, en representación de la parte actora, y por otra parte, el legitimado pasivo, doctor Manuel Defaz, en representación del doctor Camilo Salinas Ochoa, Ministro de Salud Pública, los abogados Guillermo Macias Alvarado y Maria Moore Garcia, a nombre y en representación de la Coordinación Zonal 8 del Ministerio de Salud Pública, y la abogada Lorena Borja, a nombre de la Procuraduría General del Estado; SEGUNDO: VALIDEZ DEL PROCESO : Una vez constatado el cumplimiento de todas las normas aplicables a las garantías del debido proceso y al no observar violación de ninguna que pueda haber viciado el procedimiento de nulidad insanable, se lo declara válido; TERCERO: COMPETENCIA : La competencia del Juez que suscribe para el conocimiento, sustanciación y resolución del presente proceso constitucional derivado de la presente acción constitucional de Acceso a la Información Pública, deducida por la parte actora tiene la pretensión de que se declare vulnerados los derechos constitucionales por parte del Ministerio de Salud Pública y Coordinador Zonal 8 del Ministerio de Salud Pública, y se ordene su reparación, la misma que cumple con los presupuestos previstos en el artículo 91 de la Constitución, es competente para conocer y resolver sobre la presente acción como Juez de Garantías Jurisdiccionales, y artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; CUARTO: OBJETO DEL PROCESO CONSTITUCIONAL: De conformidad con las prescripciones de los artículos 91 de la Constitución de la República, y 47 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el proceso que concreta el ejercicio de una acción constitucional de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto delimitado el de garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes

de información. Según la ley, también procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma, y en caso que así se lo declare, la obligación del juez de ordenar la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, solventándose la grave violación de los derechos detallados en líneas anteriores, conforme el artículo 86, número 3, de la Constitución, en concordancia con los artículos 6, inciso primero, y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual los medios que se tomen deberán tender o dar protección y garantía;

CUARTO: ALEGACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES.- En la audiencia pública, practicada de manera telemática, practicada el día martes 13 de abril del 2021, a las 15:50, audiencia que se encuentra registrada mediante grabación, se escucharon las exposiciones de los recurrentes, por intermedio de sus Defensas Técnica La parte actora, se ratifico en su pretensión, manifestando que su pedido es muy claro, dado que afirma que no hay información acerca del proceso de vacunación, en medios informativos se da a conocer que las vacunas no están llegando a quienes deberían de recibirlas, como Defensoría del Pueblo estamos verificando como se está llevando este proceso, y nuestra solicitud es por cuanto existe el derecho a la Información Pública. Ejerciendo ese derecho, solicitamos a la Coordinación Zonal 8 del Ministerio de Salud Pública, el listado de las personas que han recibido las vacunas, si estas personas que las han recibido son personal médico de primera línea, además de que las noticias indicaban de que 78 vacunas habían sido recibidas por el personal de salud, se ha solicitado si las personas que recibieron las vacunas son adultos mayores, no hemos recibido ninguna respuesta, por lo que se configura que el acceso a la información pública ha sido negado, hasta la presente fecha, la Coordinadora Zonal 8 no ha dado respuesta, se ha solicitado esta información el 25 de enero del 2021, el 2 de febrero del 2021 y el 3 de febrero del 2021, tenemos una negativa tácita señor Juez, al acceso a la información pública, se ha cumplido en solicitar la información a la persona o entidad que la tiene, y que no se haya dado la información requerida, solicitamos a la entidad accionada, que se entregue la información requerida, nombres, número de cédula, si son personal médico o adultos mayores.- Por su parte, el doctor Manuel Defaz, a nombre del Ministerio de Salud, se excepciono manifestando que la información requerida de protocolo de vacunación está en la página institucional, en cuanto a las demás pretensiones de la Defensoría del Pueblo, de pedir datos como la edad, cedula, si es médico o adulto mayor, es información que tiene el carácter de reservado, si la defensoría la desea tener debe tener claro que dicha información el carácter de reserva y confidencialidad. La Constitución indica acerca de la reserva del acceso a la información, el Ministerio de Salud al no tener la autorización de las personas para difundir sus datos no los puede entregar, y más aún por existir penas privativas de libertad como está detallado en la legislación, la recopilación y uso de datos personales están garantizados en la Constitución de la República, solicito señor Juez que considere lo manifestado y que niegue el pedido de la Defensoría del Pueblo. Se considera información pública, pero esta le pertenece al fuero íntimo de cada persona, y al no tener la autorización de esas personas, no podemos hacer entrega de las mismas. Esta información además no está sujeta a la publicidad, la información requiere la autorización del titular, o mandato de la ley. No se puede acceder a la información que se considere confidencial o reservada, la información de nuestros pacientes están basadas en historias clínicas, no se las puede divulgar, no somos el registro Civil, solicitamos declare sin lugar la presente acción, ya que no cumple con su objeto;

QUINTO: IDENTIFICACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.- Acorde a las disposiciones constitucionales y legales recién invocadas, las que fueron expuestas en la diligencia de Audiencia Pública, y considerando los alegatos de las partes procesales, corresponde en este proceso determinar cuáles son los principios, derechos o garantías constitucionales que se han visto vulnerados con la negativa de entrega de información por parte del Ministerio de Salud, al respecto se observa: 1) La Constitución de la República consagra una serie de garantías a fin de proteger los derechos fundamentales, bajo el más completo y amplio sistema de protección a través de garantías a saber: a) normativas, b) institucionales y c) jurisdiccionales, cada garantía posee un ámbito de aplicación o supuesto de hecho perfectamente definido, que establece la vía adecuada para la protección y tutela efectiva de los derechos. Las garantías son mecanismos destinados a hacer efectivos en condiciones de optimización los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República. Al efecto, se destaca que la Acción de Acceso a la Información Pública ha sido concebida como un mecanismo procesal judicial al alcance de los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en el caso de que su derecho a la información pública hayan sido vulnerado por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de acceso a la información pública es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo, es decir, que es una garantía jurisdiccional de protección del derecho constitucional de acceder a la información pública, y su activación se da siempre y cuando esté de por medio un desconocimiento del ámbito constitucional del derecho vulnerado. Por lo tanto, siempre que se esté frente a una violación de derechos constitucionales, por denegación expresa o tácitamente de acceso a la información pública o cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado el acceso físico a las fuentes de la información; cuando la denegación se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma, la vía constitucionalmente válida, adecuada y eficaz es la acción de acceso a la información pública; 2) Por su parte, el artículo 91 de la Constitución de la República, dispone: "La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley", artículo que precautela el derecho que le asiste a todo ciudadano y se encuentra determinado en el numeral 2 del artículo 18 ídem, que establece: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 2. Acceder

libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información; 3) El artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que "Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONG), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley". La referida ley es clara en sus artículos 1 y 4, al señalar que la información pública como derecho pertenece a los ciudadanos y ciudadanas. Definiéndose en el artículo 5 ibidem, y 4 del reglamento, lo que debe entenderse por información pública, esto es, "Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado". Los artículos 6, 17 y 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que la información considerada como confidencial y reservada, la que, por consiguiente, no se encuentra sujeta a la acción de acceso a la información pública. Los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre la responsabilidad de entrega de información, así como su ámbito en función al ejercicio de la petición formulada por cualquier persona; 4) La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile, página 43, ha señalado, como aspectos básicos integrantes del derecho al acceso a la información pública [16]; y que son concordantes con lo configurado por el constituyente, y legislador ecuatoriano: a) qué toda persona es titular del derecho de acceso a la información pública [17]; b) qué las autoridades públicas en todos los niveles del gobierno se encuentran obligados a hacer accesible y proporcionar la información solicitada; c) constituyendo el objeto de dicho derecho, la información definida como pública y generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas, encontrándose los obligados a responder las peticiones de acceso a la información en forma oportuna, y, suficiente [18], d) la obligaciones de los estados partes de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo; e) debiendo atenderse como principios rectores del derecho al acceso a la información pública; al de máxima divulgación, publicidad; transparencia de las actividades gubernamentales; los cuales hacen efectivo el ejercicio de la democracia representativa. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile; pág. 43.); 5) La Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias N.º 182-12-SEP-CC, que es parte de nuestro bloque de constitucionalidad, se indica: "De lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico y el bloque de constitucionalidad, se puede decir como características esenciales del derecho al acceso a la información pública, las siguientes: a) Es un derecho de titularidad universal; b) El Estado tiene la obligación positiva de suministrar la información solicitada o de otorgar una respuesta fundamentada ante una solicitud de información; c) Están obligados a suministrar información todas las instituciones públicas, y las privadas que por ley tienen información pública; d) El derecho al acceso a la información pública se rige por los principios de publicidad y transparencia; y, e) En materia de protección judicial del derecho al acceso a la información debe existir un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. Siguiendo estos criterios, tanto nacionales como internacionales, la Corte Constitucional ha considerado dentro de su jurisprudencia que el derecho al acceso a la información pública es un instrumento capaz de oponerse a la corrupción y generar transparencia en la función pública, optimizando la eficiencia de los entes gubernamentales y tiene como objetivo final propender a mejorar la calidad de vida de las personas, al tener ellas la posibilidad de acceder a la información y ser copartícipes en la toma de decisiones y en la rendición de cuentas, como actividad diaria de administración de la cosa pública. De tal forma, el acceso a la información pública debe ser analizado y comprendido desde una perspectiva esencial, esto es, la de ser instrumento regulador y garante de las libertades. Así, el derecho a la información ha sentado las bases jurídicas para la defensa de las libertades de información, expresión, opinión"; (Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N.º 182-12-SEP-CC, pág.9 y 10). En el presente caso se puede identificar la pretensión del demandante cuando exige que el juez constitucional, solicite la información pública que le ha sido negada de manera tácita, esto es, el listado de las personas que han recibido la vacuna, indicando nombres y apellidos, cedula, edad, y si pertenecen al personal de salud o adulto mayor, el protocolo de vacunación y el informe del destino de 38 vacunas entregadas en el Hospital General Norte Ceibos, y el registro integro de quienes la recibieron, información que ha sido solicitada mediante los oficios que datan de fecha 3 de febrero del 2021, 2 de febrero del 2021 y 25 de enero del 2021, y que se soportan con la documentación que corre de fojas 2, 3 y 4 del proceso, en su orden, cuya finalidad se advierte, obedece a la denuncias que se han evidenciado en medio de comunicación, y del que se presume irregularidades en la administración de las vacunas, dado que estas no han sido destinadas a quienes se han encontrado "en primera línea", esto es, servidoras y servidores de la salud, por lo que, por esta falta de comunicación, se activó un equipo técnico para "monitorear" el plan de vacunación anunciado y así garantizar el derecho a la salud de la población. Peticiones que han sido dirigidos oportunamente al Ministerio de Salud Pública, sin que se haya emitido alguna respuesta por parte de esta cartera del Estado, sea esta admitiéndola o negándola, lo que evidentemente, al transcurrir el plazo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituye una negativa tácita del acceso a

Fecha Actuaciones judiciales

esta información pública solicitada por la Defensoría del Pueblo, en el ámbito de sus competencias, documentación que por otra parte, se deja establecido, no fue desvirtuada por la parte accionada. En tal sentido, el derecho al acceso a la información pública al posibilitar la formación de una opinión pública libre, constituye uno de los sustentos y a las vez presupuesto del derecho a la participación democrática de las y los ciudadanos; de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del CRE, puesto que, a través de la transparencia y publicidad de la información, los órganos e instituciones del estado, y demás obligados demuestran el uso que le han dado al poder conferido por el pueblo, en el ejercicio de sus atribuciones. Lo cual implica, que las ciudadanas y ciudadanos, puedan ejercer control sobre las actividades desempeñadas, así como de ser el caso fiscalizar sus actuaciones, solicitar la rendición de cuentas, participar en la toma de decisiones a través de los mecanismos destinados para el efecto, y propender a la proscripción de las arbitrariedades, por lo que tal hecho se encuadra en el artículo 14 párrafo final del la LOGJCC, que indican que se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. Por otro lado, la parte demandada, como se indica, no ha justificado que la información requerida sea reservada, ni menos que esta pueda comprometer o violar el derecho a la intimidad, conforme lo alegado por la Defensa Técnica del Ministerio de Salud, pues, e l artículo 66 numerales 11 y 19 del CRE, prescribe que no se podrá utilizar información personal o datos referentes a la salud de los ciudadanos, sin que esto haya sido autorizado por ellos o por quienes los representan, y al respecto, se hace una salvedad relacionada con la necesidad de que esas personas requieran de atención médica. Al efecto, a fin de encauzar el debate dentro de la diligencia pública, este Juzgador, solicito a la parte accionada la fundamentación a su excepción, en cuanto si la información solicitada por la Defensoría del Pueblo al Ministerio de Salud Pública podría significar vulneración de derechos fundamentales de rango constitucional, entre ellas, el de intimidad, más cuando la información que se genera en el Ministerio de Salud Pública es pública y goza del principio de publicidad, conforme lo estatuye el artículo 2 de la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública. Simplemente, la argumentación fáctica y jurídica esgrimida por la accionada no fue suficiente, pues, la pretensión formulada y en la forma determinada en su demanda constitucional no implica la vulneración de derechos personales que menoscaben su derecho a la intimidad, pues, la misma ha sido clara en determinar que se trata de “transparentar los procesos vinculados a instituciones públicas”, en este caso, la información relacionada al plan de vacunaciones Covid 19, como es su protocolo y determinar el listado de personas que han recibido dicha vacuna. Como se ha dejado anotado, en la misma CRE también se establecen excepciones que pueden observarse para determinar que ese derecho podría verse limitado en cuanto a su ejercicio, si es que hubiere situaciones que sean prevaecientes para el bienestar general, que en estos casos, se tenía que privilegiar dicho interés sobre el de los particulares (artículo 83, numeral 7 CRE). Mas, cuando el artículo 417 de la CRE, prescribe la aplicación directa del principio pro ser humano. Por consiguiente, no se estaría violentando el derecho a la confidencialidad e intimidad de la información de las personas si lo que se busca es “transparentar” la información que es manejada por una institución pública, y más aún cuando se manifestó además que la información obtenida se la manejaría con la reserva del caso. Por lo expuesto, considerando que existen normas constitucionales que garantizan y legitiman la pretensión de la parte accionante, por lo que no cabe entonces concluir que tales actuaciones puedan representar una conculcación de derechos constitucionales de la ciudadanía, el el suscrito Juez de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la presente acción de Acceso a la Información Pública, presentada por la abogada Mirelli Icaza Mackliff, DELEGADA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS, en contra del MINISTERIO DE SALUD, en la persona del doctor Camilo Salinas Ochoa, y el COORDINADOR ZONAL 8 DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, por haberse vulnerado el derecho fundamental de acceder a la Información Pública, por lo tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como medida positiva de reparación integral, la restitución del derecho vulnerado, esto es, que el COORDINADOR ZONAL 8 DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, por intermedio de su representante, en el término de 15 días, proceda entregar la información pública solicitada y que se detalla en el Ordinal V de la demanda constitucional, término que se encuentra discurriendo desde la notificación de la sentencia Oral a las partes procesales.- La Defensoría del Pueblo, tiene la obligación constitucional, convencional y legal de guardar la información que se le conceda de las personas, con las reservas que el caso amerita. - De conformidad con lo expresado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha concedido el recurso de apelación que interpuso de forma oral la parte accionada en la audiencia celebrada en este proceso.- Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Por ratificadas las gestiones de los abogados Guillermo Macias Alvarado y Maria Moore Garcia, a nombre y en representación del doctor Jhonatan Guacho Bonilla, Coordinador Zonal 8 del Ministerio de Salud.- N otifiquese.-

15/04/2021 ESCRITO

14:08:22

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

14/04/2021 ESCRITO

13:24:10

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

12/04/2021 OFICIO**10:49:27**

NOTIFICACIÓN LUGAR DE CITACIÓN: SE LO CITARÁ EN DIRECCIÓN ELECTRÓNICA ANA.MEJIA@SALUDZONA8.GOB.EC, CUYAS OFICINAS SE ENCUENTRAN UBICADAS EN LA AV. PLAZA DAÑIN Y FRANCISCO BOLOÑA EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL EDIF. DEL SECTOR SOCIAL DE ESTA CIUDAD DE GUAYAQUIL. A: MINISTRO DE SALUD PÚBLICA, DOCTOR CAMILO SALINAS OCHOA, SE LE HACE SABER QUE EN LA CAUSA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA N. 09201-2021-01192, PRESENTADA POR LA ABOGADA MIRELLI ICAZA MACKLIFF, DELEGADA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS, SE ENCUENTRA LO SIGUIENTE: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS: UNIDAD JUDICIAL NORTE DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUAYAQUIL VISTOS: En mérito de la Acción de Personal # 417-DNP de fecha 24 de febrero del 2012, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avoco conocimiento de la presente Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Norte Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, en la presente fecha que ha sido puesto a mi conocimiento por medio del modulo de tramite Web, conforme la razon sentada por el señor Actuario de la Unidad.- En lo principal, la demanda constitucional de Acceso a la Información Pública, por la abogada Mirelli Icaza Mackliff, Delegada de la Defensoría del Pueblo en la Provincia del Guayas, conforme se acredita con el documento que se acompaña, en contra del Ministro de Salud Pública, doctor Mauro Antonio Falconí García, o a quien haga sus veces, y el Coordinador Zonal 8 del Ministerio de Salud Pública (E) Gustavo Adolfo Rosado Cevallos, o a quien haga sus veces, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la admite al tramite constitucional respectivo.- En atención al Decreto Ejecutivo 1282 de fecha 1 de abril del 2021, emitido por Presidente de la República del Ecuador, en el cual se declaró el Estado de Excepción focalizado en 8 provincias del Ecuador, incluida la provincia del Guayas, y conforme lo resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolución en la que se dispuso que en todas las actividades jurisdiccionales "se priorice la modalidad de teletrabajo sin interrumpir el acceso de la ciudadanía al servicio público de justicia", con el fin de precautelar la salud de los servidores judiciales y de los usuarios, se convoca a las partes a la audiencia pública para el día LUNES 12 DE ABRIL DEL 2021, LAS 11:50, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 13 de la indicada Ley, la que se practicara VIA TELEMATICA, para ello, los sujetos procesales y el órgano jurisdiccional deberán acceder a la dirección electrónica: <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/83502274615> ID de reunión: 835 0227 4615 Código de acceso: WM3=n^ debiendo considerarse en la referida diligencia el tiempo que establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la intervención de las partes.- Por cuanto la presente acción se sustancia de modo sumarísimo bajo los Principios de Celeridad Procesal y de Tramite Preferencial, descartando cualesquiera complejidad procesal que retrase su sustanciación, de conformidad con lo señalado en el artículo 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone que la diligencia de notificación se la practique por intermedio del señor Secretario de esta Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, conforme se indica en la presente accion, esto es, al Ministro de Salud Pública, doctor Mauro Antonio Falconí García se le notificará en las oficinas ubicadas en el Edificio Joaquín Gallegos Lara, Av. Luis Plaza Dañin y a su correo electrónico mauro.falconi@msp.gob.ec; y al Coordinador Zonal 8 de Salud, Gustavo Adolfo Rosado Cevallos, o quien haga sus veces se le notificará en las oficinas ubicadas en el Edificio Joaquín Gallegos Lara, Av. Luis Plaza Dañin y a su correo electrónico gustavo.rosado@saludzona8.gob.ec.- De igual forma, cuéntese en la sustanciacion de esta accion constitucional con el señor Procurador General del Estado, en la persona del Director Regional de la Procuraduria General del Estado, a quien se le notificara por intermedio del señor Secretario en el lugar señalado al efecto.- La parte actora debe tener presente que sus intervenciones en la referida audiencia deben sujetarse a lo contemplado en el artículo 14 de la Ley de la materia, y que en dicha audiencia deben presentar los elementos probatorios de sus alegaciones, como lo dispone el número 4 del artículo 13 ibídem.- Tómese en cuenta el casillero judicial y el correo electrónico que señala y la autorización conferida a su patrocinador.- Notifíquese.- viernes 9 de abril del 2021, a las 14h40. Forme parte de este proceso constitucional el escrito virtual presentado por la abogada Mirelli Icaza Mackliff, Delegada Provincial del Guayas de la Defensoria Publica, de fecha 9 de abril del 2021, las 09:36.- En merito del referido escrito, se dispone que la diligencia de notificación se la practique por intermedio del señor Secretario de esta Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, esto es, al Ministro de Salud Pública, doctor Camilo Salinas Ochoa, con dirección de correo electrónico camilo.salinas@msp.gob.ec; y, de la Coordinadora Zonal 8 de Salud, Ana Isabel Mejía Velasteguí, con dirección electrónica ana.mejia@saludzona8.gob.ec, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en la Av. Plaza Dañin y Francisco Boloña en la ciudad de Guayaquil Edif. Del Sector Social.- Por otra parte, conforme se encuentra ordenado, en atención al Decreto Ejecutivo 1282 de fecha 1 de abril del 2021, emitido por Presidente de la República del Ecuador, en el cual se declaró el Estado de Excepción focalizado en 8 provincias del Ecuador, incluida la provincia del Guayas, y conforme lo resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolución en la que se dispuso que en todas las actividades jurisdiccionales "se priorice la modalidad de teletrabajo sin interrumpir el acceso de la ciudadanía al servicio público de

Fecha Actuaciones judiciales

justicia", con el fin de precautelar la salud de los servidores judiciales y de los usuarios, se difiere y se convoca a las partes a la audiencia pública para el día MARTES 13 DE ABRIL DEL 2021, LAS 15:50, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 13 de la indicada Ley, la que se practicara VIA TELEMATICA, para ello, los sujetos procesales y el órgano jurisdiccional deberán acceder a la dirección electrónica: <https://funcionjudicial-gobec.zoom.us/j/83502274615> ID de reunión: 835 0227 4615 Código de acceso: WM3=n^, debiendo considerarse en la referida diligencia el tiempo que establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la intervención de las partes.- Notifíquese.

09/04/2021 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**14:40:27**

Forme parte de este proceso constitucional el escrito virtual presentado por la abogada Mirelli Icaza Mackliff, Delegada Provincial del Guayas de la Defensoría Pública, de fecha 9 de abril del 2021, las 09:36.- En merito del referido escrito, se dispone que la diligencia de notificación se la practique por intermedio del señor Secretario de esta Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, esto es, al Ministro de Salud Pública, doctor Camilo Salinas Ochoa, con dirección de correo electrónico camilo.salinas@msp.gob.ec; y, de la Coordinadora Zonal 8 de Salud, Ana Isabel Mejía Velasteguí, con dirección electrónica ana.mejia@saludzona8.gob.ec, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en la Av. Plaza Dañin y Francisco Boloña en la ciudad de Guayaquil Edif. Del Sector Social.- Por otra parte, conforme se encuentra ordenado, en atención al Decreto Ejecutivo 1282 de fecha 1 de abril del 2021, emitido por Presidente de la República del Ecuador, en el cual se declaró el Estado de Excepción focalizado en 8 provincias del Ecuador, incluida la provincia del Guayas, y conforme lo resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolución en la que se dispuso que en todas las actividades jurisdiccionales "se priorice la modalidad de teletrabajo sin interrumpir el acceso de la ciudadanía al servicio público de justicia", con el fin de precautelar la salud de los servidores judiciales y de los usuarios, se difiere y se convoca a las partes a la audiencia pública para el día MARTES 13 DE ABRIL DEL 2021, LAS 15:50, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 13 de la indicada Ley, la que se practicara VIA TELEMATICA, para ello, los sujetos procesales y el órgano jurisdiccional deberán acceder a la dirección electrónica: <https://funcionjudicial-gobec.zoom.us/j/83502274615> ID de reunión: 835 0227 4615 Código de acceso: WM3=n^, debiendo considerarse en la referida diligencia el tiempo que establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la intervención de las partes.- Notifíquese.-

09/04/2021 ESCRITO**09:36:23**

Escrito, FePresentacion

08/04/2021 OFICIO**16:51:10**

NOTIFICACIÓN NOTIFICACIÓN LUGAR DE CITACIÓN: SE LO CITARA EN EDIFICIO LA PREVISORA, EN LAS CALLES 9 DE OCTUBRE 100 Y MALECÓN DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL A: SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, EN LA PERSONA DEL DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, O QUIEN HAGA SUS VECES, SE LE HACE SABER QUE EN LA CAUSA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA N. 09201-2021-01192, PRESENTADA POR LA ABOGADA MIRELLI ICAZA MACKLIFF, DELEGADA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS, SE ENCUENTRA LO SIGUIENTE: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS: UNIDAD JUDICIAL NORTE DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUAYAQUIL VISTOS CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS: UNIDAD JUDICIAL NORTE DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUAYAQUIL VISTOS: En mérito de la Acción de Personal # 417-DNP de fecha 24 de febrero del 2012, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avoco conocimiento de la presente Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Norte Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, en la presente fecha que ha sido puesto a mi conocimiento por medio del módulo de trámite Web, conforme la razón sentada por el señor Actuario de la Unidad.- En lo principal, la demanda constitucional de Acceso a la Información Pública, por la abogada Mirelli Icaza Mackliff, Delegada de la Defensoría del Pueblo en la Provincia del Guayas, conforme se acredita con el documento que se acompaña, en contra del Ministro de Salud Pública, doctor Mauro Antonio Falconí García, o a quien haga sus veces, y el Coordinador Zonal 8 del Ministerio de Salud Pública (E) Gustavo Adolfo Rosado Cevallos, o a quien haga sus veces, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la admite al trámite constitucional respectivo.- En atención al Decreto Ejecutivo 1282 de fecha 1 de abril del 2021, emitido por Presidente de la República del Ecuador, en el cual se declaró el Estado de Excepción focalizado en 8 provincias del Ecuador, incluida la provincia del Guayas, y conforme lo resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolución en la que se dispuso que en todas las actividades jurisdiccionales "se priorice la modalidad de teletrabajo sin interrumpir el acceso de la ciudadanía al servicio público de justicia", con el fin de precautelar la salud de los servidores judiciales y de los usuarios, se convoca a las partes a la audiencia pública para

Fecha Actuaciones judiciales

el día LUNES 12 DE ABRIL DEL 2021, LAS 11:50, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 13 de la indicada Ley, la que se practicara VIA TELEMATICA, para ello, los sujetos procesales y el órgano jurisdiccional deberán acceder a la dirección electrónica: <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/83502274615> ID de reunión: 835 0227 4615 Código de acceso: WM3=n^ debiendo considerarse en la referida diligencia el tiempo que establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la intervención de las partes.- Por cuanto la presente acción se sustancia de modo sumarísimo bajo los Principios de Celeridad Procesal y de Tramite Preferencial, descartando cualesquiera complejidad procesal que retrase su sustanciación, de conformidad con lo señalado en el artículo 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone que la diligencia de notificación se la practique por intermedio del señor Secretario de esta Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, conforme se indica en la presente acción, esto es, al Ministro de Salud Pública, doctor Mauro Antonio Falconí García se le notificará en las oficinas ubicadas en el Edificio Joaquín Gallegos Lara, Av. Luis Plaza Dañin y a su correo electrónico mauro.falconi@msp.gob.ec; y al Coordinador Zonal 8 de Salud, Gustavo Adolfo Rosado Cevallos, o quien haga sus veces se le notificará en las oficinas ubicadas en el Edificio Joaquín Gallegos Lara, Av. Luis Plaza Dañin y a su correo electrónico gustavo.rosado@saludzona8.gob.ec.- De igual forma, cuéntese en la sustanciación de esta acción constitucional con el señor Procurador General del Estado, en la persona del Director Regional de la Procuraduría General del Estado, a quien se le notificará por intermedio del señor Secretario en el lugar señalado al efecto.- La parte actora debe tener presente que sus intervenciones en la referida audiencia deben sujetarse a lo contemplado en el artículo 14 de la Ley de la materia, y que en dicha audiencia deben presentar los elementos probatorios de sus alegaciones, como lo dispone el número 4 del artículo 13 ibídem.- Tómese en cuenta el casillero judicial y el correo electrónico que señala y la autorización conferida a su patrocinador.- Notifíquese.-

08/04/2021 OFICIO

16:50:48

NOTIFICACIÓN NOTIFICACIÓN LUGAR DE CITACIÓN: SE LO CITARA EN EDIFICIO LA PREVISORA, EN LAS CALLES 9 DE OCTUBRE 100 Y MALECÓN DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL A: SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, EN LA PERSONA DEL DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, O QUIEN HAGA SUS VECES, SE LE HACE SABER QUE EN LA CAUSA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA N. 09201-2021-01192, PRESENTADA POR LA ABOGADA MIRELLI ICAZA MACKLIFF, DELEGADA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS, SE ENCUENTRA LO SIGUIENTE: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS: UNIDAD JUDICIAL NORTE DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUAYAQUIL VISTOS CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS: UNIDAD JUDICIAL NORTE DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUAYAQUIL VISTOS: En mérito de la Acción de Personal # 417-DNP de fecha 24 de febrero del 2012, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avoco conocimiento de la presente Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Norte Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, en la presente fecha que ha sido puesto a mi conocimiento por medio del módulo de trámite Web, conforme la razón sentada por el señor Actuario de la Unidad.- En lo principal, la demanda constitucional de Acceso a la Información Pública, por la abogada Mirelli Icaza Mackliff, Delegada de la Defensoría del Pueblo en la Provincia del Guayas, conforme se acredita con el documento que se acompaña, en contra del Ministro de Salud Pública, doctor Mauro Antonio Falconí García, o a quien haga sus veces, y el Coordinador Zonal 8 del Ministerio de Salud Pública (E) Gustavo Adolfo Rosado Cevallos, o a quien haga sus veces, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la admite al trámite constitucional respectivo.- En atención al Decreto Ejecutivo 1282 de fecha 1 de abril del 2021, emitido por Presidente de la República del Ecuador, en el cual se declaró el Estado de Excepción focalizado en 8 provincias del Ecuador, incluida la provincia del Guayas, y conforme lo resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolución en la que se dispuso que en todas las actividades jurisdiccionales "se priorice la modalidad de teletrabajo sin interrumpir el acceso de la ciudadanía al servicio público de justicia", con el fin de precautelar la salud de los servidores judiciales y de los usuarios, se convoca a las partes a la audiencia pública para el día LUNES 12 DE ABRIL DEL 2021, LAS 11:50, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 13 de la indicada Ley, la que se practicara VIA TELEMATICA, para ello, los sujetos procesales y el órgano jurisdiccional deberán acceder a la dirección electrónica: <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/83502274615> ID de reunión: 835 0227 4615 Código de acceso: WM3=n^ debiendo considerarse en la referida diligencia el tiempo que establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la intervención de las partes.- Por cuanto la presente acción se sustancia de modo sumarísimo bajo los Principios de Celeridad Procesal y de Tramite Preferencial, descartando cualesquiera complejidad procesal que retrase su sustanciación, de conformidad con lo señalado en el artículo 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone que la diligencia de notificación se la practique por intermedio del señor Secretario de esta Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, conforme se indica en la presente acción, esto es, al Ministro de Salud Pública, doctor Mauro Antonio Falconí García se le notificará en las oficinas ubicadas en el Edificio Joaquín Gallegos Lara, Av. Luis Plaza Dañin y a su correo electrónico mauro.falconi@msp.gob.ec; y al Coordinador Zonal 8 de Salud, Gustavo Adolfo

Fecha Actuaciones judiciales

Rosado Cevallos, o quien haga sus veces se le notificará en las oficinas ubicadas en el Edificio Joaquín Gallegos Lara, Av. Luis Plaza Dañin y a su correo electrónico gustavo.rosado@saludzona8.gob.ec.- De igual forma, cuéntese en la sustanciación de esta acción constitucional con el señor Procurador General del Estado, en la persona del Director Regional de la Procuraduría General del Estado, a quien se le notificará por intermedio del señor Secretario en el lugar señalado al efecto.- La parte actora debe tener presente que sus intervenciones en la referida audiencia deben sujetarse a lo contemplado en el artículo 14 de la Ley de la materia, y que en dicha audiencia deben presentar los elementos probatorios de sus alegaciones, como lo dispone el número 4 del artículo 13 ibídem.- Tómese en cuenta el casillero judicial y el correo electrónico que señala y la autorización conferida a su patrocinador.- Notifíquese.-

08/04/2021 OFICIO**16:50:07**

NOTIFICACIÓN LUGAR DE CITACIÓN: SE LO CITARÁ EDIFICIO JOAQUÍN GALLEGOS LARA, AV. LUIS PLAZA DAÑIN Y A SU CORREO ELECTRÓNICO GUSTAVO.ROSADO@SALUDZONA8.GOB.EC DE ESTA CIUDAD DE GUAYAQUIL. A: COORDINADOR ZONAL 8 DE SALUD, GUSTAVO ADOLFO ROSADO CEVALLOS, O QUIEN HAGA SUS VECES, SE LE HACE SABER QUE EN LA CAUSA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA N. 09201-2021-01192, PRESENTADA POR LA ABOGADA MIRELLI ICAZA MACKLIFF, DELEGADA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS: UNIDAD JUDICIAL NORTE DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUAYAQUIL VISTOS: En mérito de la Acción de Personal # 417-DNP de fecha 24 de febrero del 2012, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avoco conocimiento de la presente Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Norte Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, en la presente fecha que ha sido puesto a mi conocimiento por medio del módulo de trámite Web, conforme la razón sentada por el señor Actuario de la Unidad.- En lo principal, la demanda constitucional de Acceso a la Información Pública, por la abogada Mirelli Icaza Mackliff, Delegada de la Defensoría del Pueblo en la Provincia del Guayas, conforme se acredita con el documento que se acompaña, en contra del Ministro de Salud Pública, doctor Mauro Antonio Falconí García, o a quien haga sus veces, y el Coordinador Zonal 8 del Ministerio de Salud Pública (E) Gustavo Adolfo Rosado Cevallos, o a quien haga sus veces, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la admite al trámite constitucional respectivo.- En atención al Decreto Ejecutivo 1282 de fecha 1 de abril del 2021, emitido por Presidente de la República del Ecuador, en el cual se declaró el Estado de Excepción focalizado en 8 provincias del Ecuador, incluida la provincia del Guayas, y conforme lo resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolución en la que se dispuso que en todas las actividades jurisdiccionales "se priorice la modalidad de teletrabajo sin interrumpir el acceso de la ciudadanía al servicio público de justicia", con el fin de precautelarse la salud de los servidores judiciales y de los usuarios, se convoca a las partes a la audiencia pública para el día LUNES 12 DE ABRIL DEL 2021, LAS 11:50, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 13 de la indicada Ley, la que se practicará VIA TELEMÁTICA, para ello, los sujetos procesales y el órgano jurisdiccional deberán acceder a la dirección electrónica: <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/83502274615> ID de reunión: 835 0227 4615 Código de acceso: WM3=n^ debiendo considerarse en la referida diligencia el tiempo que establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la intervención de las partes.- Por cuanto la presente acción se sustancia de modo sumarísimo bajo los Principios de Celeridad Procesal y de Trámite Preferencial, descartando cualesquiera complejidad procesal que retrase su sustanciación, de conformidad con lo señalado en el artículo 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone que la diligencia de notificación se la practique por intermedio del señor Secretario de esta Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, conforme se indica en la presente acción, esto es, al Ministro de Salud Pública, doctor Mauro Antonio Falconí García se le notificará en las oficinas ubicadas en el Edificio Joaquín Gallegos Lara, Av. Luis Plaza Dañin y a su correo electrónico mauro.falconi@msp.gob.ec; y al Coordinador Zonal 8 de Salud, Gustavo Adolfo Rosado Cevallos, o quien haga sus veces se le notificará en las oficinas ubicadas en el Edificio Joaquín Gallegos Lara, Av. Luis Plaza Dañin y a su correo electrónico gustavo.rosado@saludzona8.gob.ec.- De igual forma, cuéntese en la sustanciación de esta acción constitucional con el señor Procurador General del Estado, en la persona del Director Regional de la Procuraduría General del Estado, a quien se le notificará por intermedio del señor Secretario en el lugar señalado al efecto.- La parte actora debe tener presente que sus intervenciones en la referida audiencia deben sujetarse a lo contemplado en el artículo 14 de la Ley de la materia, y que en dicha audiencia deben presentar los elementos probatorios de sus alegaciones, como lo dispone el número 4 del artículo 13 ibídem.- Tómese en cuenta el casillero judicial y el correo electrónico que señala y la autorización conferida a su patrocinador.- Notifíquese.-

08/04/2021 OFICIO**16:49:36**

NOTIFICACIÓN LUGAR DE CITACIÓN: SE LO CITARÁ EN EDIFICIO JOAQUÍN GALLEGOS LARA, AV. LUIS PLAZA DAÑIN Y A SU CORREO ELECTRÓNICO MAURO.FALCONI@MSP.GOB.EC DE ESTA CIUDAD DE GUAYAQUIL. A: MINISTRO DE SALUD PÚBLICA, DOCTOR MAURO ANTONIO FALCONÍ GARCÍA, SE LE HACE SABER QUE EN LA CAUSA

Fecha Actuaciones judiciales

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA N. 09201-2021-01192, PRESENTADA POR LA ABOGADA MIRELLI ICAZA MACKLIFF, DELEGADA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS, SE ENCUENTRA LO SIGUIENTE: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS: UNIDAD JUDICIAL NORTE DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUAYAQUIL VISTOS: En mérito de la Acción de Personal # 417-DNP de fecha 24 de febrero del 2012, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avoco conocimiento de la presente Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Norte Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, en la presente fecha que ha sido puesto a mi conocimiento por medio del modulo de tramite Web, conforme la razon sentada por el señor Actuario de la Unidad.- En lo principal, la demanda constitucional de Acceso a la Información Pública, por la abogada Mirelli Icaza Mackliff, Delegada de la Defensoría del Pueblo en la Provincia del Guayas, conforme se acredita con el documento que se acompaña, en contra del Ministro de Salud Pública, doctor Mauro Antonio Falconí García, o a quien haga sus veces, y el Coordinador Zonal 8 del Ministerio de Salud Pública (E) Gustavo Adolfo Rosado Cevallos, o a quien haga sus veces, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la admite al tramite constitucional respectivo.- En atención al Decreto Ejecutivo 1282 de fecha 1 de abril del 2021, emitido por Presidente de la República del Ecuador, en el cual se declaró el Estado de Excepción focalizado en 8 provincias del Ecuador, incluida la provincia del Guayas, y conforme lo resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolución en la que se dispuso que en todas las actividades jurisdiccionales "se priorice la modalidad de teletrabajo sin interrumpir el acceso de la ciudadanía al servicio público de justicia", con el fin de precautelar la salud de los servidores judiciales y de los usuarios, se convoca a las partes a la audiencia pública para el día LUNES 12 DE ABRIL DEL 2021, LAS 11:50, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 13 de la indicada Ley, la que se practicara VIA TELEMATICA, para ello, los sujetos procesales y el órgano jurisdiccional deberán acceder a la dirección electrónica: <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/83502274615> ID de reunión: 835 0227 4615 Código de acceso: WM3=n^ debiendo considerarse en la referida diligencia el tiempo que establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la intervención de las partes.- Por cuanto la presente acción se sustancia de modo sumarísimo bajo los Principios de Celeridad Procesal y de Tramite Preferencial, descartando cualesquiera complejidad procesal que retrase su sustanciación, de conformidad con lo señalado en el artículo 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone que la diligencia de notificación se la practique por intermedio del señor Secretario de esta Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, conforme se indica en la presente acción, esto es, al Ministro de Salud Pública, doctor Mauro Antonio Falconí García se le notificará en las oficinas ubicadas en el Edificio Joaquín Gallegos Lara, Av. Luis Plaza Dañin y a su correo electrónico mauro.falconi@msp.gob.ec; y al Coordinador Zonal 8 de Salud, Gustavo Adolfo Rosado Cevallos, o quien haga sus veces se le notificará en las oficinas ubicadas en el Edificio Joaquín Gallegos Lara, Av. Luis Plaza Dañin y a su correo electrónico gustavo.rosado@saludzona8.gob.ec.- De igual forma, cuéntese en la sustanciación de esta acción constitucional con el señor Procurador General del Estado, en la persona del Director Regional de la Procuraduría General del Estado, a quien se le notificará por intermedio del señor Secretario en el lugar señalado al efecto.- La parte actora debe tener presente que sus intervenciones en la referida audiencia deben sujetarse a lo contemplado en el artículo 14 de la Ley de la materia, y que en dicha audiencia deben presentar los elementos probatorios de sus alegaciones, como lo dispone el número 4 del artículo 13 ibídem.- Tómese en cuenta el casillero judicial y el correo electrónico que señala y la autorización conferida a su patrocinador.- Notifíquese.-

08/04/2021 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA**08:56:04**

VISTOS: En mérito de la Acción de Personal # 417-DNP de fecha 24 de febrero del 2012, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avoco conocimiento de la presente Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Norte Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, en la presente fecha que ha sido puesto a mi conocimiento por medio del modulo de tramite Web, conforme la razon sentada por el señor Actuario de la Unidad.- En lo principal, la demanda constitucional de Acceso a la Información Pública, por la abogada Mirelli Icaza Mackliff, Delegada de la Defensoría del Pueblo en la Provincia del Guayas, conforme se acredita con el documento que se acompaña, en contra del Ministro de Salud Pública, doctor Mauro Antonio Falconí García, o a quien haga sus veces, y el Coordinador Zonal 8 del Ministerio de Salud Pública (E) Gustavo Adolfo Rosado Cevallos, o a quien haga sus veces, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la admite al tramite constitucional respectivo.- En atención al Decreto Ejecutivo 1282 de fecha 1 de abril del 2021, emitido por Presidente de la República del Ecuador, en el cual se declaró el Estado de Excepción focalizado en 8 provincias del Ecuador, incluida la provincia del Guayas, y conforme lo resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolución en la que se dispuso que en todas las actividades jurisdiccionales "se priorice la modalidad de teletrabajo sin interrumpir el acceso de la ciudadanía al servicio público de justicia", con el fin de precautelar la salud de los servidores judiciales y de los usuarios, se convoca a las partes a la audiencia pública para el día LUNES 12 DE ABRIL DEL 2021, LAS 11:50, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 13 de la indicada Ley, la que se practicara VIA TELEMATICA, para ello, los sujetos

Fecha Actuaciones judiciales

procesales y el órgano jurisdiccional deberán acceder a la dirección electrónica: <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/83502274615> ID de reunión: 835 0227 4615 Código de acceso: WM3=n^ debiendo considerarse en la referida diligencia el tiempo que establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la intervención de las partes.- Por cuanto la presente acción se sustancia de modo sumarísimo bajo los Principios de Celeridad Procesal y de Tramite Preferencial, descartando cualesquiera complejidad procesal que retrase su sustanciación, de conformidad con lo señalado en el artículo 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone que la diligencia de notificación se la practique por intermedio del señor Secretario de esta Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, conforme se indica en la presente acción, esto es, al Ministro de Salud Pública, doctor Mauro Antonio Falconí García se le notificará en las oficinas ubicadas en el Edificio Joaquín Gallegos Lara, Av. Luis Plaza Dañin y a su correo electrónico mauro.falconi@msp.gob.ec; y al Coordinador Zonal 8 de Salud, Gustavo Adolfo Rosado Cevallos, o quien haga sus veces se le notificará en las oficinas ubicadas en el Edificio Joaquín Gallegos Lara, Av. Luis Plaza Dañin y a su correo electrónico gustavo.rosado@saludzona8.gob.ec.- De igual forma, cuéntese en la sustanciación de esta acción constitucional con el señor Procurador General del Estado, en la persona del Director Regional de la Procuraduría General del Estado, a quien se le notificará por intermedio del señor Secretario en el lugar señalado al efecto.- La parte actora debe tener presente que sus intervenciones en la referida audiencia deben sujetarse a lo contemplado en el artículo 14 de la Ley de la materia, y que en dicha audiencia deben presentar los elementos probatorios de sus alegaciones, como lo dispone el número 4 del artículo 13 ibídem.- Tómese en cuenta el casillero judicial y el correo electrónico que señala y la autorización conferida a su patrocinador.- Notifíquese.-

07/04/2021 RAZON**16:21:42**

JUICIO No. 2021-01192 Razón: En mi calidad de Secretario de la Unidad Judicial Norte 2 Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, siento como tal, que recibí el presente expediente de GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, se deja expresa constancia que ingreso esta petición inicial en el módulo de trámite Web., la cual se materializa y se pone en su conocimiento.- Particular que comunico para los fines pertinentes de ley.- Lo certifico.- Guayaquil, 7 de abril del 2021 Johnny E. Lara Franco SECRETARIO

06/04/2021 ACTA DE SORTEO**16:45:50**

Registro realizado en la provincia de GUAYAS, cantón GUAYAQUIL, el día martes 6 de abril de 2021, a las 16:45, del proceso correspondiente a la materia: CONSTITUCIONAL, tipo de acción: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, por el tipo de asunto/delito: ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, seguido por: DEFENSORIA DEL PUEBLO, en contra de: MAURO ANTONIO FALCONÍ GARCÍA - MINISTRO DE SALUD, GUSTAVO ADOLFO ROSADO CEVALLOS - COORDINADOR ZONAL 8 MSP, DIRECTOR REGIONAL 1 PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. Por sorteo de ley la competencia se radica en el/la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, con sede en el cantón GUAYAQUIL, conformado por el/la Juez(a): LITUMA JINES JOHNNY FRANCISCO. Secretario(a): LARA FRANCO JOHNNY EDUARDO. Proceso No: 09201-2021-01192 (1) Primera Instancia. Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ANEXOS OFICIOS VACUNACIÓN COVID 19 (COPIA SIMPLE)
- 3) ACCIÓN DE PERSONAL MIRELLI ICAZA DELEGADA PROVINCIAL (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 12 Presentado en línea por: ANGEL EMILIO VALENZUELA SALCEDO con número de cédula: 0912938537 y número de matrícula: 09-2016-697